रेम ह इंग्लेका का एक्ट्रेनी सामात हो होता का लिए हैं हेंबर गांतर के से छा के बर है सार है भारताहें

ations

DERWIN.

. 983671

LUB OF BURELI

Sevilin.

85-88-38-69

PUNTOS DE SUSCRICION

phile substrate to local to g Madeid: En la Administración de Gacera, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

la Gobernación, piso entresuelo.

Frovincias: En las Depositarias-Fagadurias de Hacienda, directamente por carta al Jefo de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuscios y toda classe de recitar aciones se reciben on dicha administración de la Gacata de Madred, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplare publicación oficial.

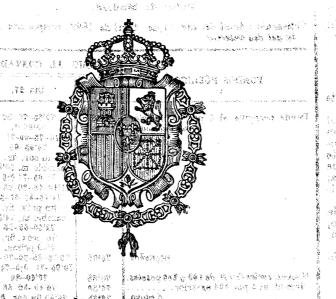
a Breatte

agrish. 2010

2.326

3.53

132



presente, que timo en Madrid a le de 4 bril. Libero, Erveriano de Piego. PRECIOS DE SUSCRICION

Tell selfato for chains self the self the self to the self to the self to the self t

Cited Season de la compostantes en contenu de la compostante del compostante de la compostante de la compostante del compostante de la compostante del compostante de la compostante de la compostante de la compostante del compostante d

ponisadelle, cuad de ser habidu, en la cércel de asta partido gor bellere ererinda na debennica. Dada na Pola de Labinua á 16 de Kurit de 1868.– agoló López y Lopez.=Por mandado de S. S., Agapito 1 e6 ϵ

Sekue del pe oceardo.

ste dis. Le acordado nea cifado don las formalidad

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuar en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Lucena, de los cuales resulta:

Que en 9 de Agosto de 1892, y á los efectos del párrafo último del art. 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el Presidente de la Diputación provincial de Cordoba puso en conocimiento del Fiscal de la Audiencia: que nombrado Comisionado de apremio cerca del Ayuntamiento de Lucena D. Manuel Guerrero Estrella para lacer efectivos los descubiertos por contingente provincial, el Alcalde le prestó en los primeros momentos su auxilio, negándoselo pocos días después, invocando órdenes recibidas y no reconociéndole como tal Comisionado; que habiendo acudido el citado Guerrero Estrella, de acuerdo con lo dispuesto en el parrafo tercero del art. 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 al Juez municipal, este tampoco le prestó el auxilio que solicitaba, valiéndose de evasivas y dilaciones inexplicables, por lo que reclamó dicho auxilio del Juez de primera instancia, quien por providencia de 5 de Agosto declaró no haber lugar á proveer a lo solicitado por dicho Comisionado, y considerando por ello la conducta del Juez municipal y del Alcalde como una abierta negativa al cumplimiento de sus ordenes, y como tal, comprendida en los artículos 380 y 381 del Código penal:

Oue en vista de dicha comunicación, el Fiscal formuló el oportuno escrito de querella que fue admitido por la Audiencia de Cordoba, y se comisiono al Juzgado de Lucena para la instrucción del correspondiente tra los de Ultramar; outendiéndoue que fuera de selectoriamus

Que practicadas varias difigencias que se consideraron pertinentes, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de Córdoba, á instancia del Alcalde de Lucena y de acuerdo con la Comisión provincial, fundandose la kutoridad administrativasen uue D. Manuel Guerrero Estrella entro en el ejercicio de su cargo oportunamente, desempeñándolo hasta el 17 de Julio de 1892, en cuya fecha quedaron en suspenso sus gestiones, à virtud de orden del Alcalde, dictada à consecuencia de un oficio del Gobernador, en que se manifestaba a la menefonada Autoridad local la improcedencia de cuantos actos practicara Guerrero Estrella como tal Comisionado y del acuerdo de su nombramiento, por no haberse observado en el mismo las formalidades al efecto establecidas, que el Alcalde y Juez municipal no se negaron expresamente á las pretensiones del Guerrero, sino que antes de adoptar determinación alguna, trataron de que se esclareciera la personalidad del Comisionado, que aparecia poco determinada después de conocido el oficio del Gobernador que acaba de citarse; que para juzgar con acierto acerca de la conducta observada en el presente caso por el Alcal-

de y Juez municipal referidos, era de todo punto indispensable se aclarase lo referențe à la personalidad de Guerrero Estrella, pues que la legitimidad o improcedencia de su nombramiento de Comisionado había de ser necesariamente el punto de partida para dictar la resolución que correspondiera; que este particular era de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas, ya porque se trataba de un funcionario de ese orden, como porque los procedimientos de apremio son de caracter meramente administrativo; que si bien el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 establece como principio general que en juicios criminales no pueden suscitarse competencias á las Autoridades del orden judicial, ese principio se encuentra limitado por dos excepciones, una de las cuales es la de que exista alguna cuestión previa de la que dependa el fallo de los Tribunales, y esto era precisamente lo que ocurría en el presente caso; el Gobernador se fundaba además en los artículos 28, 79 y 101 de la ley Provincial, Reales órdenes de 30 de Enero, 20 de Junio y 28 de Julio de 1872 y Real decreto de 13 de Mayo de 1876, que no sólo encomiendan á los Gobernadores ejecutar los acuerdos de la Diputación, si que también autorizar los despachos de apremio que para la realización de los ingresos de sus presupuestos acuerden expedir dichas Corporaciones y ninguna de las expresadas formalidades se habían llenado en el presente caso, sin que pudieran omitirse, puesto que el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, por más que atribuya al Presidente de la Diputación la facultad de nombrar Comisionados de apremio, es siempre para cumplimentar lo dispuesto por la Corporación, y no constaba haberse recibido en el Gobierno civil el acuerdo por el que se dispusiera apremiar al Ayuntamiento de Lucena, que debió comunicarse, según el articulo 79 de la ley Provincial, para después dar cuenta del mismo al Presidente o suspenderlo, usando para ello de las facultades que a los Gobernadores confiere el parrafo segundo del art. 14 del mencionado Real decreto;

Que sustanciado el incidente el Juez dictó auto declarandose competente, alegando: que incoada la causa por hechos atribuídos al Alcalde y Juez municipal de Lucena, y que presentaban caracteres de delito, su investigación y comprobación correspondían á la Autoridad judicial, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que si bien el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 faculta en determinados casos á los Gobernadores para promover cuestión de competencia en los juicios criminales, también es cierto que lo prohibe terminantemente en los delitos que, como los denunciados objeto de la presente causa, no están reservados para su castigo por ninguna ley à los funcionarios de la Administración y no tiene que decidirse respecto à ellos cuestión previa alguna; pues la que se invocaba sobre si el nombramiento de Comisionado era procedente y estaba ó no arreglado á la ley podía y debía ser apreciada y resulta por la Au toridad judicial, como esencial ó inherente al hecho que se perseguia, y parte integrante del juicio sin que fuera necesario que se resolviera previamente por la Administración: Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión

provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores suscitar con-

tiendas de competencia en los jinicios, criminales, a no la ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado mo por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o **especiales hayan despronunciar:** alondres (s. kverac s) Considerando: 37 Mes. 89-1 ob Uras ab VI sne. I ob sic

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querella formulada por el Fiscal de la Audiencia de Córdoba contra el Alcalde y Juez municipal de Lucena, por haberse negado dichas Autoridades a prestar el auxilio que les reclamó Don Manuel Guerrero Estrella, Comisionado de apremio nombrado por la Diputación para hacer efectivos los descubiertos por contingente provincial en el Ayuntamiento de Lucena.

2.º Que según afirma la Antoridad gubernativa en su oficio de requerimiento y resulta del expediente administrativo, en el nombramiento del Comisionado aludido no se llenaron las formalidades establecidas por las prescripciones legales vigentes, siendo preciso que se resuelva sobre la legitimidad ó improcedencia de tal nombramiento.

3.º Que en tal caso existe una cuestión previa que la Administración debe decidir, y de la cual depende el fallo que los Tribunales de Justicia hayan de dictar, y que, por lo tanto, es este uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Ray D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio à veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres: a us . nelebashaoq . serosus sebassic

BEST AL INGA AL MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada re el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de la misma, de los cuales resulta:

មម្រិកទាំ មួ ធំរើមិនខ្លែងទាំស់សែន

Que con fecha 31 de Mayo último el Procurador D. Basilio Lopez Cavero, en nombre de Doña María López Arrazola, wiuda de D. Maximo Lledo, vecina de la ciudad de Cuenca, dedujo escrito ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo de dicha capital, exponiendo: que el difunto esposo de su poderdante. D. Maximo Isledó y Madero, contrató con el Ayuntamiento de la capital referida la construcción de las obras de un acueducto, proyecto al cual, y posteriormente al contrato, se llevaron algunas modificaciones que alteraban el coste de las obras, surgiendo con tal motivo diferencias entre las partes interesadas, que terminaron en pleito contencioso administrativo:

Que seguido este por todos sus tramites é instancias. el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de Octubre de 1886, confirmando la dictada por la Diputación provincial en 13 de Mayo de 1885, declaró que debía concederse audiencia al contratista Lledó en el aprecio de las variaciones introducidas en el primitivo proyecto, como en el justiprecio de las obras ejecutadas, admitiéndole las alegaciones que presentara en apoyo de su

عبري المنبأ

derecho; sentencia que de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, una vez que fue declarada firme, se comunicó al Gobernador de la provincia, como Autoridad competente, para que la llevara a debido efecto:

Que en periodo de ejecución del referido fallo, y con fecha 4 de Enero de 1889, su poderdante, como administradora de la herencia yacente de D. Máximo Lledó, fallecido en 2 de Junio de 1886, y D. Julian López Arrazola, como albacea testamentario, presentaron solicitud al Gobierno civil, interesando que para el cumplimiento de la repetida sentencia y de los artículos 59 y 60 del Real decreto de 11 de Junio de 1886, se nombrara por el Ayuntamiento de la capital un Ingeniero de Obras públicas para que en unión del que ellos designaran procediera al reconocimiento, justiprecio y tasación de las obras ejecutadas, teniendo en cuenta las variaciones introducidas en el proyecto, acordándose así por providencia administrativa del mismo mes y año:

Que notificada que fué esta providencia à las partes interesadas en el contrato, nadie se alzó de dicha resolución, adquiriendo en su consecuencia el caracter y autoridad de cosa juzgada, razón por la cual à ella debió sujetarse el procedimiento para la ejecución de la sentencia, al fin de determinar y precisar el importe de las variaciones introducidas en el proyecto; pero que no había sucedido así, pues el Ayuntamiento nombró un Ingeniero de Obras públicas que separadamente había emitido informe, requiriéndose à su poderdante sólo al efecto de que en plazo breve manifestara si estaba ó no conforme con el referido dictamen, concretándose en tal caso, no sin hacer las oportunas protestas, a indicar su disconformidad con el mismo:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador, en providencia de 17 de Abril próximo pasado, acordó declarar válido y subsistente, para todos los efectos de la ejecución de la sentencia, el dictamen emitido por el Ingeniero de Obras públicas D. Enrique Ballenilla, que fue el nombrado á este objeto por el Ayuntamiento:

Que considerando esta providencia comprendida desde luego en los casos que determina la ley de lo Contencioso ya citada, interponía contra la misma, en nombre de su representada, el oportuno recurso contencioso administrativo, terminando el escrito con súplica al Tribunal de que se sirviese admitirlo:

Que admitido por el Tribunal provincial de lo contencioso de Cuenca el dicho recurso y reclamado que fue el expediente gubernativo, el Gobierno de la provincia denegó su remisión, fundándose en que, habiéndose alzado también la interesada en vía gubernativa contra la providencia impugnada en la contenciosa, no le era posible acceder á la pretensión del Tribunal, en tanto no le autorizara para ello el Ministro de la Gobernación:

Que después de practicadas algunas diligencias relativas á este extremo, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial, dirigió oficio requiriendo al Tribunal de inhibición, alegando: que por sentencia dictada en 26 de Octubre de 1888 por el Tribunal Contencioso administrativo, fué confirmada la de la Comisión provincial de 15 de Mayo de 1885, y que en cumplimiento del art. 83 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se remitió testimonio de aquella sentencia al Gobernador. Presidente de la Comisión provincial, á los efectos del precitado artículo 83 y al del 84 de la misma ley; que partiendo de este estado de derecho, no podían utilizarse ulteriores recursos en la vía contencioso administrativa, puesto que seguido el procedimiento hasta el Tribunal superier en el orden correspondiente, no cabía más que proceder à la ejecución de la sentencia, tramite que está encomendado por la ley á los Gobernadores cuando se trata de sentencias dictadas por Tribunales provinciales para que las lleven á debido efecto, adoptando las resoluciones convenientes; que en este período del procedimiento y por lo que se refería á los autos seguidos en primera y segunda instancia por el contratista de las obras del acueducto de Cuenca, y en los que había recaído sentencia definitiva y firme, el Gobernador debia adoptar las resoluciones procedentes y practicar cuantas diligencias exigiera el cumplimiento de las declaraciones contenidas en la sentencia dentro del término de un mes desde que recibiere los autos; que habiendo surgido cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal contencioso, el Gobierno civil, después de consultar antecedentes y de oir á lar partes interesadas, sin que entonces se pusiera en duda su competencia para entender en la resolución de aquéllas, dictó la providencia de 19 de Abril resolviendo, de conformidad con el informe facultativo del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Enrique Ballenilla, que el importe total de las variaciones y modificaciones introducidas por D. Gumersindo Ca-

nales en el proyecto de obras del acueducto no excedía de la sexta parte del presupuesto primitivo, providencia contra la cual se interpuso recurso de alzada por Doña María López, viuda de Lledó, y su hijo D. Emilio, ante el Ministerio de la Gobernación, habiendo sido el recurso desestimado por Real orden de 10 de Junio próximo pasado, que declaró que el Gobernador de la provincia tiene facultades, con arreglo al art. 83 de la ley de 13 de Septiembre, para ejecutar la sentencia; y por último, que contra la referida providencia de 19 de Abril, dictada en el período de ejecución de sentencia, no cabía deducir nueva demanda contencioso administrativa, porque tanto valdria como discutir nuevamente cuestiones solemnemente declaradas y juzgadas, concepto corroborado por la Real orden de 7 de Junio, quedando á los sucesores y representantes del difunto D. Máximo Lledó el ejercicio de los recursos legales que autoriza la ley de 13 de Septiembre y la de Enjuiciamiento civil, como supletoria de aquélla, en todo lo que fuere compatible con la índole de los procedimientos contencioso administrativos. Citaba el Gobernador los artículos 83, 84 y 105 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y el 949 de la de Enjuiciamiento civil y los articulos 2.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que suspendido por el Tribunal el procedimiento y sustanciado por el mismo el incidente, dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que con arreglo a lo prescrito en el art. 11 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, los Tribunales provinciales de lo contenciosoadministrativo conocerán de las demandas que se entatablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia, y siendo la providencia contra la cual se recurría emanada de la Autoridad provincial, al Tribunal competía conocer de la demanda entablada; que con arreglo á los articulos 1.º y 20 de la misma ley, el recurso contencioso administrativo podía interponerse por los par ticulares contra las resoluciones administrativas que causaren estado, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y que vulneren un derecho administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo; y reuniendo, como reunia, la providencia contra la cual se recurría los requisitos enumerados, puesto que no era susceptible de recurso en la vía gubernativa, y decidía directa ó indirectamente en el fondo del asunto, porque la Administración lo hacía con sujeción á preceptos administrativos y por que la disposición que el recurrente reputaba infringida le reconocía un derecho individualmente, era indudable la procedencia del auto dictado por el Tribunal acordando se pidiera al Gobernador el expediente administrativo; y por último, que á la doctrina legal consignada en los anteriores considerandos no era obstáculo el que la providencia recurrida hubiera sido dictada por el Gobernador en ejecución de una sentencia del Consejo de Estado, porque si bien al Gobernador correspondía la ejecución de dichas sentencias, podía en sus decisiones apartarse del contenido en las mismas y vulnerar derechos adquiridos por las partes, y en este caso era indudable la procedencia del recurso contencioso administrativo, como así se reconocía en la Real orden transcrita en el expediente, fecha 10 de Junio último, al consignarse en uno de sus considerandos que las decisiones de los Gobernadores en materia contencioso administrativa son apelables con arreglo á las leves ante los Tribunales que determina la de 13 de Septiembre de 1888, los cuales po son otros que los provinciales de lo contencioso administrativo; se citaban además por el Tribunal los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Visto el art. 46 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, con arreglo á cuyas disposiciones el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones dilatorias, las siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.º Falta de personalidad en el actor ó su representante y en el demandado.
- 3. Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, ó

cuando ésta se hubiera interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.°»:

Visto el art. 103 de la propia ley, que ordena que el Fiscal de lo Contencioso administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder, y si el Tribunal insistiese en su conocimiento se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario, si lo estimase procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde la publicación de la sentencia:

Visto el art. 510 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, que dice: «El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda del asunto»:

Visto el art. 511 del propio reglamento, que establece: que las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan se sustanciarán y resolverán, según lo dispuesto en el artículo 104 de la ley, con arreglo á lo establecido por Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial:

Visto el art. 512, que preceptúa que á las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales, de lo contencioso administrativo y los recursos de queja que por abuso de poder contra ellos entablen:

Considerando:

- 1.º Que el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Cuenca, al conocer de la demanda entablada por el Procurador D. Basilio López Cavero contra la providencia del Gobernador de aquella provincia fecha 17 de Abril de 1892, lo hace en concepto de Tribunal de alzada de la Autoridad gubernativa.
- 2.º Que lo mismo la ley de 13 de Septiembre de 1888 que el reglamento dictado para su ejecución, establecen recursos a fin de que los Tribunales Contencioso administrativos no invadan atribuciones, ya de la Administración activa, ya de los Tribunales de justicia.
- 3.º Que la Administración activa tiene medios, si así procediere, para promover el requerimiento de incompetencia al Tribunal de lo Contencioso administrativo de Cuenca, á fin de que no conozca del asunto, sin necesidad de apelar á un recurso que no se halla establecido en la ley.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA
El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en favor de Salvadora Gil Coloma, Carlos Pastor Sancho, Paulino Martín Gil, Gregorio Martín Gil y Francisco Arránz Benito, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Segovia en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, favorable á la conmutación de la pena impuesta á cuatro de les cinco reos, y desfavorable respecto á Salvadora Gil, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando, en cuanto á cuatro de los reos, que, si bien la sentencia se ajusta perfectamente á las prescripciones del art. 516, regla 1.ª del Código, aplicable y aplicado en este caso, puesto que se trata de un robo del que resultó homicidio, hay datos suficientes en la causa para presumir que no tuvieron aquéllos intención de matar, dado que al concertar y preparar la ejecución del delito, su propósito, á que asintió el otro co-

rreo, fué el de no herir ni mattratar al robado; y respecto a Salvadera Gil, autora única de la contusión, causa inmediata del homicidio, teniendo en cuenta su avanzada edad y la más avanzada aún del interfecto, que probablemente contribuiría al funesto resultado que tuvo la lesión, dando mayor gravedad al delito y á la responsabilidad criminal de los reos, por consiguiente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta à Salvadora Gil Coloma, Carlos Pastor Sancho, Paulino Martín Gil, Gregorio Martín Gil y Francisco Arránz Benito, por la inmediata de reclusión perpetna á la primera y de cadena perpetua á los otros cuatro.

Dado en Palacio à veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenlo Montero Mios.

MINISTERIO DE POMENTO

REALES DECRETOS

Visto el expediente relativo à la necesidad de la ocupación de terrenos en el término de Santander para la construcción del ferrocarril de Santander á Cabezón de

Vistos los recursos de alzada elevados al Ministerio de Fomento por D. Alfredo Panzavechia, en nombre y representación de D. Celestino de Ansorena y la Compañía de ferrocarriles del Norte, representada por su Director y un Administrador, contra la necesidad de la ocupación de unas marismas de su propiedad el primero, y por la del patio de viajeros de la estación del ferrocarril de Alar á Santander, de que es concesionaria la segunda:

Considerando que el orígen de la propiedad de las marismas de D. Celestino de Ansorena, aun procediendo de concesiones otorgadas á otros propietarios anteriores, no constituyen obstáculo alguno para que la Administración pueda resolver acerca de la necesidad de la ocupación con motivo de una obra de utilidad pú-

Considerando que la variación del trazado que la Compañía del ferrocarril Cantábrico presentó en la Sección de la línea de Santander á Cabezón de la Sal, correspondiente á las marismas de Campo Giro, en término de la capital, obedece á la necesidad de dar mayor estabilidad á la obra, y por esta razón mereció ser aprobada por la división de ferrocarriles del Norte en 3 de Febrero ultimo:

Considerando que en la parte que el trazado afecta á la estación que la Compañía de ferrocarriles del Norte en Santander, no ha tenido variación el proyecto por el replantée aprobado: 191 A. M. &

Considerando que la ocupación de aquella estación por la linea expresada no interrumpe los servicios ni intercepta el movimiento de viajeros, y que la Real orden de 24 de Marzo de 1891 se ha cumplido en todas sus partes, puesto que, según la misma dispuso, han emitido informe las Companias y Corporaciones que habían de ्वतुष्पर्वता करावाच्या अधिकात्रको । कालका व्यक्तिकार्य र ser consultadas;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Enina Regente del Reino,

Vengo en desestimar los recursos de alzada de que se ha hecho mérito y en confirmar la providencia dictada en 10 de Diciembre de 1892 por el Gobernador de Santander, contra la cual se interpusieron, declarando la necesidad de la ocupación de los referidos terrenos para la construcción del ferrocarril de Santander á Cabezón de la Salada de la salada

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres. in the or all its privilegites is

MARÍA CRISTINA

344. Sugar

हिला राष्ट्रपानम् एको यो कालोपी

El Ministro de Fomento. Segismundo Moret.

radeRal ob karri

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Velamazán, promovido contra la ocupación de dos parcelas de terreno baldío del común de vecinos, con motivo de la construcción del ferrocarril de Valladolid & Ariza: h o percent

Vista la providencia del Gobernador de Soria declarando la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, así como el expediente de su referencia y el informe de la División de ferrocarriles del Norte:

Considerando que por el precitado recurso de alzada tratase de conseguir que no sea declarada de necesidad la ocupación de los terrenos de que es propietaria la Corporación recurrente:

Y considerando que el proyecto del citado ferrocarril fué aprobado por Real orden de 3 de Octubre de 1882 y su replanteo autorizado el 9 de Septiembre del año próximo pasado, figurando en ambos ocupadas como necesarias las dos parcelas de terreno de que se trata; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Velamazán, y confirmar la providencia dictada por el Gobernador de Soria declarando la necesidad de la ocupación de las parcelas de terreno de que se ha hecho mérito para la construcción del ferrocarril de Valladolid á Ariza.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de Fomento, MARÍA CRISTINA

Segismundo Moret.

Visto el expediente instruído para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la Comisión de repoblación de la cuenca del Segura, y que han de ejecutarse en el primer perímetro de la primera porción de la cuenca del río Espuña y de la rambla de los Molinos, denominado Huerta de Espuña, en la provincia de Murcia:

Visto el favorable informe de la Junta facultativa de

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año:

Y considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada ley, no se ha deducido reclamación alguna en contrario, de conformidad con lo propnesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del

Vengo en declarar de utilidad pública los mencionados trabajos para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dicho perí-

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

was to other durable side

El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximas las elecciones de Concejales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, y también la época en que han de hacerse las propuestas para el nombramiento de Jueces y Fiscales municie**pales;** vijeso oso kaj mod within his sec

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido a bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas concedidas á los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, disponiendo que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 5 del próximo mes de Mayo, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales pongan en conocimiento de este Ministerio haberse cumplido lo dispuesto en la presente Real orden.

De la propia Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1893.

MONTERO RIOS

MARÍA CRISTINA

odoosab en alternoore-

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION en la contra electric v animarihy :

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, decretada por el Gobernador de Valencia en 21 de Marzo, ha emitido siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Abril se consulta à esta Sección en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar decretada por el Gobernador de Valencia en 21 de Marzo, resultando de los antecedentes:

Que tres Concejales manifestaron al Gobernador:

primero, que habiendo recibido el Ayuntamiento una cantidad importante en concepto de rebaja acordada por la Hacienda del cupo de consumos, satisfecho en ejercicios anteriores, los contribuyentes no han disfrutado bonificación alguna; segundo, que el Ayuntamiento ha satisfecho á Julián Bellido un sueldo por supuestos servicios; y tercero, que el Juez municipal fue declarado deudor á fondos municipales, siendo así que dicho Juez presentó las cuentas de la Depositaria, las que aun no han sido examinadas.

Los reclamantes solicitaron del Gobernador que el Alcalde remitiese 19 certificaciones para comprobar los hechos anteriores y el contrato que se dice efectuó el Municipio con un Agente de negocios que activó la concesión de la rebaja del cupo.

De las certificaciones aparece que la cantidad rebajada por Real orden en 11 de Septiembre de 1891, importa en los cuatro ejercicios de 1888-89, 89-90, 90-91 y 91-92, pesetas 90.944; que la única cantidad devuelta hasta el presente por la Hacienda asciende á 21.241 pesetas é ingreso en la Caja municipal, después de percibida por D. Ramón Pascual Simó, Alcalde en 21 de Diciembre de 1891; que el encabezamiento gremial fué el medio de recaudación del cupo de consumos en los ejercicios comprendidos en la baja, y que no existe documento alguno que acredite que se hayan recogido firmas de los gremios para justificar aparentemente el pago de cantidades por reintegros ó bonificaciones de

El Gobernador en 11 de Febrero dispuso que pasaran los antecedentes á conocimiento de los Tribunales, por resultar una aplicación indebida y contraria á la prevista por la ley de las 21.241 pesetas recibidas por el Ayuntamiento, toda vez que la existencia en Caja por valores fuera del presupuesto correspondiente à Enero de 1892 importa sólo 8.210'43 pesetas.

En 21 de Marzo el Gobernador suspendió al Ayuntamiento, nombrando una Corporación interina, en vista de que terminado el período electoral procedía corregir administrativamente los hechos que con carácter de de delito aparecen en las certificaciones.

En 28 de Marzo el Alcalde y Concejales suspensos recurren en alzada ante V. E. pidiendo la reposición, en vista de que no han incurrido en desobediencia y de que la cantidad recibida del Tesoro no ha sido malversada, sino repartida á los gremios.

La Subsecretaria propone que informe esta Sección, la que estima que debe confirmarse la providencia apelada, pasando los antecedentes á los Tribunales, en vista de que, de una parte, al no remitir el Alcalde las certificaciones reclamadas, á la par que incurría en negligencia grave y resistencia, reconocía implicitamente la exactitud de los vicios de la gestión del Ayuntamiento, y que de otra, la certificación adjunta al recurso de alzada no es suficiente á exclarecer los hechos, al parecer de malversación, que constan en el expe-

Y conformándose S. M. el REY (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad de las renuncias presentadas por seis Concejales del Ayuntamiento de Abión, provincia de Ocense, y de las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo en 10 de Mayo de 1891, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las renuncias presentadas por seis Concejales del Ayuntamiento de Abión (Orense), y de las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo en 10 de Mayo de 1891.

De los antecedentes resulta: que D. Manuel Varro y Ribera, vecino de Abión, en instancia fecha 4 de Enero último, suplicó del Gobernador de la provincia se sirviese ordenar la inmediata reposición del mismo en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Abión, sin perjuicio de las medidas que creyese procedentes en cuan to à la nulidad de las últimas elecciones municipales y la ilegalidad con que se procedió al verificarlas, fundándose; en que fué elegido Concejal de dicho Ayuntamiento en las elecciones municipales verificadas en Diciembre de 1889, cargo en que cesó en 30 de Diciembre

de 1890, en virtud de suspensión gubernativa del Ayun- y requerimiento practicado en 2 del citado Mayo al ex Altamiento de Abion, de que formaba parte en unión con otros 12 Concejales; en que pasado el expediente a los Tribunales, no se dictó auto de procesamiento contra persona alguna, sino que termino el asunto por sobreseimiento acordado por la Audiencia provincial en Noviembre de 1892; en que transcurrido el plazo legal de la citada suspensión, fueron requeridos los nombrados interinos por los Concejales propietarios, a fin de que reintegrasen en sus puestos aquéllos sin resultado alguno, a pesar de lo dispuesto en el art. 190 de la ley Municipal; en que vinieron luego las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1891, y contra lo dispuesto en la segunda parte del parrafo cuarto y en el parrafo quinto del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, presidieron aquellas elecciones el Alcalde y Tenientes de Alvalde elegidos por los Concejales interinos e intervinieron estos en todas las operaciones encomendadas à la Junta municipal del censo, lo cual, sobre ser nulo, constituye el delito clasificado y penado en el art. 385 del Codigo penal; en que en las últimas elecciones municipales se hizo la renovación total del Ayuntamiento como si no existieran los seis que, procediendo de la renovación de 1889, debian continuar en sus cargos hasta 1.º de Julio del año corriente; en que si bien es verdad que à oidos del reclamante ha llegado el rumor de que esos seis Concejales habían dimitido sus cargos con anterioridad a las elecciones municipales de 1891, aparte de que tales dimisiones no legalizaron los expresados actos del Ayuntamiento interino, a tenor de lo preceptuado en la disposición 5.ª de la circular de 17 de Noviembre de 1890 de la Junta Central del Censo, semejante rumor es falso en cuanto al mismo; en que le corresponde ejercer el cargo de Concejal hasta la terminación del corriente bie nio, pues se halla hoy libre de toda responsabilidad, toda yez que la causa contra el mismo y demás Concejales de Abión fué sobreseída por la Audiencia provincial. Canadad Com-

En vista de la referida instancia, el Gobernador ordenó la instrucción del oportuno expediente, a cuyo efecto se reclamaron diferentes certificaciones al Ayuntamiento de Abión y á la Audiencia de lo criminal de

El Secretario del Ayuntamiento de Abión certifica que en 30 de Diciembre de 1890 fueron suspensos gubernativamente Manuel Varro Ribera y 12 Concejales más que formaban el Ayuntamiento de Abión, siete de los cuales cesaron en el ejercicio de su cargo en 1.º de Julio de 1891 por proceder de la elección de 1887, y los seis restantes, entre ellos el Sr. Varro, presentaron y les fué admitida su renuncia por hallarse imposibilitados para ejercer cargos públicos, excepto el Sr. Varro, que la fundó en ser mayor de sesenta años, habiéndose, por tanto, procedido en las elecciones generales de 1891 à la elección total de los Concejales del Ayuntamiento; que unida a los libros de actas de las sesiones celebradas por la Corporación municipal en el año 1891 se halla una instancia fechada en 30 de Abril del mismo año, suscrita por los seis Concejales referidos, entre ellos el Sr. Varros, exponiendo al Ayuntamiento que como se encontraban físicamente impedidos unos, y otros pasaban de sesenta años, según acreditaban con las oportunas certificaciones, suplicaban al mismo que, conforme à lo dispuesto en el art. 43 de la ley vigente Municipal, se les admitieran las excusas o renuncias del cargo de Concejal que desempeñaban desde 1.º de Enero de 1890, siquiera entonces se hallasen gubernativamente suspensos; que según certificación librada por el Cura parroco de Santiago de Anindas, su feligrés Manuel de Varro Ribera nació el 6 de Junio del año 1827, según consta de su partida de nacimiento; que del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 4 de Mayo de 1891 aparece que por el Presidente se manifesto que al requerir à los Concejales suspensos para que tomasen posesión, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral vigente y comunicación del Gobernador civil, manifestaron que renunciaban su derecho por hallarse enfermos unos, é impedirselo à otros ocupaciones, presentando cinco de ellos la dimisión fundada en defecto físico, y el sexto, el Sr. Varro, en que era mayor de sesenta años; que la Corporación, enterada de la instancia suscrita por dichos señores, á la cual se acompañó las oportunas certificaciones, y visto que dichas excusas estaban comprendidas en las eximentes de la ley Municipal, y revocables de tal resolución, acordó admitir las renuncias referidas; que las últimas elecciones municipales tuvieron lugar el día 10 de Mayo de 1891, habiendo presidido las Mesas ó Secciones electorales los Concejales interinos, en virtud de que los propietarios dimitieron el cargo unos, y no se posesionaron otros, á pesar del

calde D. Luis de la Vega.

El Secretario de la Audiencia provincial de Orense certifica que con fecha 3 de Enero de 1891, y en virtud de certificación del expediente de visita girada al Ayuntamiento de Abión, remitida por el Gobernador de la provincia al Juez de instrucción de Rivadavia, se incoó sumario; remitido á la Audiencia se dictó auto de sobreseimiento provisional en 14 de Noviembre de 1892, sin que se decretase durante el curso del mismo procesamiento de ninguna persona, no constando hayan sido suspensos en sus cargos por consecuencia de tal procedimiento los individuos que formaban en aquella fecha la Corporación municipal de Abión.

El Gobernador de la provincia de Orense, en vista del expediente, propone à V. E. que procede acordar:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en 10 de Mayo de 1891, ó ilegal la constitución del Ayuntamiento, mandando que cesen en el ejercicio de sus cargos los Concejales elegidos en dichas elec-

2.º Declarar igualmente el acuerdo del Ayuntamiento interino de 4 de Mayo de 1891 admitiendo la renuncia á los seis Concejales procedentes de la renovación de 1889, y en su virtud ordenar que sean reintegrados en sus puestos.

3.º El nombramiento de siete Concejales que, con el carácter de interinos, reemplacen á los siete que actualmente ocupan las vacantes de los que elegidos en 1887 cesaron en 1.º de Julio de 1891.

Y 4.º Que reintegrados que sean los seis Concejales procedentes de la renovación de 1889, y posesionados los interinos que se nombren, procedan á la inmediata constitución del Ayuntamiento en la forma prescrita en los artículos 52 y siguientes de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone à V. E. lo mismo que el Gobernador de la provincia:

Considerando que el último párrafo del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 preceptúa que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación, con lo cual claro es que se propone el que las elecciones no sean presididas por Concejales inte-

Considerando que según resulta de certificación que obra en el expediente contra los Concejales del Ayuntamiento de Abión, cuya reposición se consulta á V. E., no se dictó auto de procesamiento en la causa contra los mismos, seguida á virtud de certificación del expediente de visita girada á la Corporación municipal

Considerando que con arreglo á lo expuesto parece indudable que la suspensión de los Concejales del Ayun. tamiento de Abión debiera cesar, y no cesó, diez días antes del señalado para la elección:

Considerando, por tanto, que las elecciones celebradas en 10 de Mayo de 1891 fueron presididas por un Ayuntamiento formado por Concejales interinos, en lugar de haberlo sido por los propietarios, con lo cualclaro es que se faltó á lo que dispone el decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que las excusas presentadas por los seis Concejales à que el expediente se refiere fueron admitidas con fecha 4 de Mayo de 1891, con una Corporación que estaba funcionando ilegalmente:

Considerando que por las expresadas razones no puede menos de considerarse nulas las elecciones municipales y acuerdo de la Corporación de que se trata;

La Sección opina que procede resolver este expediente en los términos que propone à V. E. la Subsecretaria del Ministerio de su digno cargo».

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo à la nulidad de la dimisión presentada por varios Concejales de Rellén, provincia de Alicante, ha emitido con fecha 22 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo à la nulidad de la dimisión presentada por varios Concejales de Rellén (Alicante), y por consecuencia de las elecciones verificadas en 1891.

Resulta de los antecedentes:

Que con motivo de las diligencias practicadas por un Delegado del Gobernador cerca del mencionado Ayuntamiento, se impuso al Alcalde por dicha superior Autoridad una multa de 500 pesetas.

Que sin duda por virtud de esta y otras causas, en la sesión celebrada por la Corporación municipal en 26 de Octubre de 1890, presentaron verbalmente la renuncia de sus cargos los Concejales D. José Climent, Don Bautista Bas, D. Antonio Javaliones y D. Agustín García, fundada en su delicado estado de salud, cuya renuncia les fué admitida por unanimidad.

Del mismo modo les fué admitida la que en sesión de 2 de Noviembre siguiente hicieron por escrito, y también fundada en motivo de salud, los Regidores D. Bautista Miralles Martorells Corts, D. José Font y el Alcalde D. José Pérez, así como la que fundada en igual causa presentaron en la sesión del día 4 del propio mes D. Antonio Coloma y D. Gines Fustert.

Así las cosas, con fecha de 12 de Enero último, Don José Pérez Carled acudió al Gobernador de la provincia por medio de instancia solicitando que se declarase improcedente y nula la admisión de las referidas dimisiones, así como la elección verificada en 1891, y que se reintegre en el cargo de Concejales á los que se vieron obligados á presentar aquéllas, cuya instancia y expediente oportuno eleva à V. E. el Gobernador para la resolución que proceda.

Con tales precedentes pasa la Sección á emitir su

Segun el art. 63 de la ley Municipal, el cargo de Concejal es obligatorio, y sólo pueden excusarse de su desempeño, con arreglo al art. 43 de la misma, entre otros, los físicamente impedidos; pero no basta que esta imposibilidad la expongan por escrito o verbalmente los interesados para que deban admitirla los Ayuntamientos como legal, sino que precisa que las renuncias ó dimisiones fundadas en aquella vayan acompañadas de las certificaciones facultativas que las mencionadas Corporaciones estimen precisas para cerciorarse de la legitimidad de la excusa.

Ahora bien; como las renuncias que por el mal estado de salud presentaron los referidos Regidores no tuvieron más fundamento que la manifestación de los que la hicieron, ya por escrito, ya de palabra, y carecían de toda clase de comprobación, es claro que dichas renuncias no debieron haber sido admitidas, y que, por tanto, debe obligarse á los expresados Concejales á desempeñar el cargo para el que fueron electos por sus conciudadanos y por el tiempo legal de su

Como además, admitidas las renuncias de los Concejales expresados han debido ser estos sustituídos por otros interinos, los cuales han presidido las elecciones bienales verificadas en Mayo de 1891, no puede menos de declararse estas nulas por el vicio de que adolecen, según así se halla resuelto por diferentes Reales órdenes, y ya que por virtud de la alta inspección que las leyes confieren à V. E. tiene la facultad de corregir las infracciones legales desde el momento que le son conocidas pecalo sel le acceluisono el leguella l'ab o

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede declarar que fué ilegal la renuncia que de sus cargos de Concejales de Rellén hicieron los individuos determinados en el fondo del informe, á los cuales debe reintegrarse en sus funciones, si no ha expirado ya el tiempo legal para el que fueron electos.

Y 2.º Que en consecuencia, deben declararse nulas las elecciones municipales verificadas en dicha villa en 1891, por haber sido presididas por una Corporación ilegalmente constituída.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone in Conseju de los procios de la Senogora

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1893. Comman Profesor de Antamodica, Comaste 1881 de

alsocat what ob aciosmissocicinzatez Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Madrid Cale Abril de 1893

MINISTERIO DE FOMENTO Sr. Presidente del-Housejo de Instrucción públic

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aceptar el donativo que con destino á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha hecho Mr. Frecinet, de una escultura en yeso representando «Un perro», que figuró en la Exposición Internacional de Bellas Artes celebrada en esta Corte; disponiendo al propio tiempo se le den las gracias por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1893.

Sr. Embajador de España en Paris.

of almam ladasa

Exemo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido à bien nombrar Catedratico numerario de Literatura griega y latina de la Universidad de Barcelona, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, a D. Manuel Soriano y Sánchez, Auxiliar numerario de la misma Facultad y Universidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1893.

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Relación de los méritos y servicios de D. Manuel Soriano Sánchez

En 9 de Febrero de 1866 se le expidió el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, que obtuvo con la nota de sobresaliente; en 24 de Noviembre de 1874 el de Licenciado en derecho civil y canónico, y en 21 de Febrero de 1881 el de Doctor en Filosofía y Letras, habiendo obtenido de premio el de Licenciado en la misma Facultad. Lagral care Seedo ed activity to

En los cursos de 1865 á 68 desempeño una de las dos Secciones en que estaba dividida la cátedra de Física y Química del Instituto de Valencia por nombramiento del Sr. Director de dicho establecimiento, y en los años académicos de 1868 á 71 tuvo á su cargo en varias épocas las clases de Latín y Castellano (primero y segundo curso) y Gramática castellana del mismo Instituto, como Profesor auxiliar nombrado por el

En los cursos de 1868 á 71 como Profesor auxiliar de la Facultad de Filosofía en la Universidad de Valencia, nombrado por el Sr. Rector á propuesta del Claustro; desempeño en varias ocasiones las cátedras de Lengua griega, Geografía histórica antigua é Historia de la Filosofía.

En el año académico de 1873 á 74 fué Catedrático de Geografía é Historia y Director del Instituto libre de Montoro.

Por Real de 15 de Diciembre de 1880 fué nombrado Profesor auxiliar, por oposición, de la Facultad de Filosofía y Letras en la Universidad Central, de cuyo cargo tomó posesión el 22 de Febrero de 1881, y desempeñando durante algún tiempo en dicho curso la clase de Historia critica de España.

El día 1.º de Septiembre de 1881 tomó posesión del cargo de Catedrático supernumerario en la Universidad de Granada, para el que fué nombrado por Real orden de 19 de Agosto del mismo año. En dicha Universidad desempeño las clases de Metafísica, Literatura general, Literatura española é His-

El día 1.º de Octubre de 1882 tomó posesión del destino de Catedrático supernumerario en la Universidad de Barcelona, á la que fué trasladado por permuta y en la que contitinúa, habiendo tenido á su cargo varias clases y entre ellas la de Literatura griega y latina durante dos cursos completos.

Por Real orden de 13 de Febrero de 1882 fue nombrado Juez del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares, vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, en cuyo Tribunal desempeñó el cargo de Secretario. Alle a de salaisonot el segue que el

Por Real orden de 3 de Mayo de 1892 se declaró de mérito su obra Elementos de Filosofía de la Literatura, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública; y por otra Real orden de la misma fecha se declaró que dicha obra «debe ser considerada como una de las mejores en su línea que posee nuestra lengua, conforme con el dictamen de la Real Academia Española.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Física, Química y Mecánica de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño, á D. Antonio Llop y Dobón, actual Profesor de Aritmética, Geometría y principios de construcción de dicha Escuela, con el mismo sueldo de 2.500 pesetas anuales que hoy disfruta.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1893.

uning in obotship MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Antonio Llop y Dobon.

Por Real orden de 25 de Febrero de 1892, previa oposición, fue nombrado Profesor numerario de Aritmética, Geometría y principios del Arte de construcción de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño.

Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de Físico químicas en 3 de Julio de 1889.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido à bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Física, Química y Mecánica de la Escuela de Artes y Oficios de Béjar, à D. Manuel Pérez Ordoyo, actual Profesor de Aritmética, Geometría y principios de construcción de dicha Escuela, con el mismo sueldo de 2.500 pesetas anuales que hoy disfruta.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1893.

MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Manuel Pérez Ordoyo.

Por Real orden de 25 de Febrero de 1892 fué nombrado, previa oposición, Profesor numerario de Aritmética, Geometría y principios del Arte de construcción de la Escuela de Artes y Oficios de Béjar.

Por Real orden de 1.º de Febrero de 1889 fué nombrado Auxiliar interino del Observatorio Astronómico de Madrid, cuyo cargo desempeño diez meses y veintiocho días.

Por Real orden de 28 de Diciembre de 1889, previa oposición, fué nombrado Auxiliar del referido Observatorio, que desempeñó dos años, un mes y reintisiete días.

Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de Físico químicas en 8 de Octubre de 1890.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar útiles, para que sirvan de texto en las Escuelas de primera enseñanza, las obras relacionadas en la adjunta lista, señalada con el núm. 25, sin perjuicio de rectificar cualquier error si en la expresada lista se advir-

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril, de 1893.

MORET

Sr. Director general de instrucción pública.

RELACIÓN DE LAS OBRAS QUE PARA TEXTO EN LOS ESTABLE-CIMIENTOS DE PRIMERA ENSEÑANZA HAN SIDO APROBADAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTE CONSEJO EN SESIÓN DEL DÍA 9 DE MARZO DE 1893.

1. Completo silabario, por D. Leocadio Gómez Herránz.— Valladolid, 1891.—18 páginas. 2. Cartilla silábica, por D. Francisco de Martín Apari-cio.—Burgos, 1885.—28 páginas

3. Silabario completo, por D. Pedro Redondo y Población.—Badajoz, 1892.—27 páginas.
4. Nuevo silabario, por D. Luis G. Roig.—Barcelona, 1892.—16 páginas.

1892.—10. paginas.
5. Diálogo de la infancia y adolescencia, por D. Eulogio Montero.—Don Benito, 1892.—55 páginas.
6. El Auxiliar, por D. M. Charola y D. J. González.—San Sebastán, 1892.—80 páginas.

7. Monólogos de la infancia, por B. Pedro Redondo Po-blación.—Badajoz, 1892.—Parte primera, 64 páginas; segun-

8. Método para enseñanza simultánea, de la lectura y escritura, por D. Bernardo Alvarez Marina.-Madrid, 1892.-142 páginas.

9. Enseñanza simultanea de lectura y escritura, por D. Joaquín Castelló Aleixandre.—Primera parte.—Castellón, 1892.—72 páginas.

10. Método racional intuitivo, por D. Francisco Pérez

Puerta.—Granada, 1891.—28 páginas. Acompaña un cuaderno de muestras con grabados, en número de 10.

11. Cartilla de la clave lectográfica, por D. Francisco Pérez Puerta — Málaga, 1888.—16 páginas con grabados. Acompaña dos cuadros en pergamino.
12. Explicaciones de teoría de la lectura y de la escri

tura, por D. Atanasio J. Cobo.—Vitoria, 1891.—102 páginas (para Normales).

nas (para Normales).

13. Conferencia pedagógica sobre el tema Reseña histórica de la escritura, por D. Miguel Benedicto Bardier.—Salamanca, 1892—39 páginas (para Normales).

14. El jardín de la niñez, por D. Tomás de la Vallina.—
Tercera edición.—Oviedo, 1892.—91 paginas.

15. Pepito y Benjamin, por D. Ventura Garci-Nuño.—
Madrid, 1891.—162 páginas.

16. Págyulos y adultos, por D. Eugenia Bartelomé de

16. Párvulos y adultos, por D. Eugenio Bartolomé de Mingo.—Madrid, 1892.—191 páginas con grabados.

17. Viaje infantil, por D. Mariano Rodríguez Miguel.—Burgos.—175 páginas con grabados. 18. El educador, por D. Antonio Moral.—Burgos, 1892.-

248 páginas. 19. Secretos de la Naturaleza, por D. Tomás de la Concha.—Lugo, 1892.—182 páginas.

20. Los pequeños defectos, por Doña María Carbonell.—Valencia, 1888.—238 páginas.

21. La escueta de niñas, por Doña Matilde del Real y Mi-

jares. - Madrid, 1890. - 292 páginas, 4 de música. 22. El sol de la infancia, por D. Dionisio de Ibarlucea. Pamplona, 1893.—96 páginas.

23. El Maestro de la niñez, por D. José Martín Ossorio. Málaga, 1891.—127 páginas. 24. Colección de ejemplos, fábulas é historietas, por Don

Ezequiel Solano.—Zaragoza, 1890.—158 páginas.

25. La moral en ejemplos, por D. M. Rosado.—Madrid. 1891.—158 páginas con grabados. 26. Lecturas educativas, por D. J. Beneján.—Ciudadela, 1877.—111 páginas.

27. Lecturas morales y agricolas, por D. Eugenio García Barbarin.—Madrid, 1892.—200 paginas.

28. El Plutarco extremeño, por D. Nicolás Diosa Pérez. Badajoz, 1891.—235 páginas.

29. Páginas edificantes, por D. Manuel Polo y Peiroló. Palencia, 1891.-303 paginas. 30. Album infantil, por D. José Rodao. Segovia, 1891.

76 páginas. 31. Album poetico infantil, por D. Onofre A. de Naverán.

Bilbao, 1890.—180 páginas. Alboradas, por D. Ezequiel Solano.—Zaragoza, 1888. 158 páginas. 33. Leccio

33. Lección de lecturas gramaticales, por D. A. H. Blan-co. 1890.—61 páginas.

34. Urbanidad para niños, por D. A. S.—Burgos, 1891. 35. Urbanidad para ninas, por el mismo. Burgos, 1891.

40 páginas.
36. Programa de Historia Sagrada, por D. Jaime Riera y Homs.—Manresa, 1877.—22 páginas.
37. Nociones de Historia Sagrada,, por D. Dionisio Ibar-

lucea.—Pamplona, 1892.—62 páginas.

38. Nociones de História Sagrada, por D. Sebastian García Martinez.—Logrono, 1892.—55 páginas.

39. Historia Sagrada, por D. Homobono Pomínguez.—Bilbao, 1891.—212 páginas.
40. Estudios de Religión y Moral, por D. Tomas de Aquino Jiménez.—Madrid, 1885.—136 páginas.

41. Breves mociones de Geografia, por D. José Ortiz y Molores.—Lérida, 1891.—32 páginas.
42. Geografia para los minos, por D. Gabino Enciso Vi-

Hanueva.—Teruel, 1891.—93 paginas. 43. Nociones de Geografia, por D. Esteban Oca y Merino.—Lograño, 1890 —99 páginas.

44. Nociones de Geográfia, por D. Enrique Velasco y Avarza,—Tercera edición,—Toledo, 1891.—63 páginas.
45. Nociones de Geográfia, por D. José M. Rigau.—Bar-

celona, 1887.—64 páginas, con un indice alfabético de los pueblos.

46. Nociones de Geografia universal, por D. Manuel Tena López.—Puerto Rico, 1889.—80 páginas.
47. La Epopeya infantil, por D. Jaime Goig y Campani. Segunda edición.—Valencia; 1891.—221 páginas.

48. Lecciones de Historia de España, por D, Isidoro S. Colón.—Ponce, 1890.—257 páginas.

49. Lecciones de Historia de España, por D. Pascual

Martinez Abellán.—Madrid, 1890.—93 paginas.

50. Descripcion e Historia de España, por D. Valentín Picatoste.—Guipúzcoal-Madrid, 1891.—125 páginas.—Valladolid-Madrid, 1891.—139 páginas.—Palencia Madrid, 1892.—129 páginas, y Zamora-Madrid, 1892.—124 páginas.
51. Compendio de la Historia de España, por D. Dionisio Ibarlnes.

sio Ibarlucea. 52. Lecciones de Aritmética, por D. Hermenegildo Modi-

nos.—Palencia, 1891.—66 páginas.
53. El Instructor, Nociones de Aritmética, por D. Mateo
Jiménez Aroca, primera parte.—Madrid, 1892.—32 páginas. 54. Nociones de Aritmética, por D. Ramón Guerola.—Valencia, 1889.—150 páginas.

55. Tratato de Aritmética, por D. Francisco Gordillo Ruiz.—Córdoba, 1892.—78 páginas.
56. Aritmética, por D. Domingo Benito y Vita.—Caste-

llón, 1890.—110 páginas. 57. Nociones generales de Aritmética, por D. Bruno Martínez Aldea.—Zaragoza, 1892.—191 páginas (la geometría no).
58. Aritmética pedagógica, por D. Narciso García Avellano.—Madrid, 1892.—68 páginas.

59. Nociones de Aritmética, por D. José Portella y Cantero.—Madrid, 1892.—159 páginas.

60. Lecciones elementales de Ortología, por D. Félix Serrano Zabala.—Pamplona, 1890.—137 páginas (para Norma-Estudio clásico sobre el análisis de la lengua caste-

llana, por D. Manuel Rodríguez.—Santiago, 1890.—268 páginas (para Normales).
62. Estudios pedagógicos, por D. Agustín Sardá.—Madrid, 1892.—326 páginas (para Normales).
63. Aritmética, por D. A. B.—Zaragoza, 1879.—135 pá-

64. Nociones de agricultura, por D. Dionisio Ibarlucea.-

Pamplona, 1891.—50 paginas. Madrid 15 de Marzo de 1893. = El Presidente, Marqués de Guadalorzas.-El Secretario, Miguel Betegón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Pasado à informe del Consejo de Instrucción pública el expediente cuya copia acompaña V. E. à su carta oficial, núm. 404 de 13 de Febrero de 1888, instruído con motivo de una resolución adoptada por ese Gobierno general à instancia de D. Juan Venancio Schewief, alterando la legislación que rige para el ingreso en la Escuela de Náutica y estudio de la carrera de Piloto, en la profesional de esa capital, el referido Alto Cuerpo consultivo ha dado el siguiente dictamen:

«Por Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 de Septiembre último se consulta a este Cuerpo acerca de una resolución dictada en un expediente por el Gobernador general de la isla de Cuba, cuya resolución altera la legislación que rige para la enseñanza de náutica, y contra la cual ha reclamado el Director de la Escuela profesional de la Habana.

Los hechos que han dado lugar a este expediente reducidos á su máxima sencillez, son los siguientes:

1.º Las instancias del alumno D. Juan Venancio Schewief, que aspirando à terminar la carrera de Piloto en la Escuela profesional de la Habana, pide se le permita ingresar en esta sin examen de las asignaturas de Aritmética y Algebra y de Geometría y Trigonometría, por haberlas cursado y aprobado en el Instituto de la misma ciudad de la Habana, y asimismo se le permita examen de Dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura, como también, si obtuviese la aprobación de esto, se le permita matricularse en Cosmografia, Pilotaje y Maniobra y Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico, que son las únicas que le faltan para aspirar à Piloto.

2.º El decreto del Director de la Escuela profesional negando al interesado lo que pide, porque para ingresar en la Escuela de Náutica es necesario hacer examen de ingreso de las asignaturas de Matemáticas mencionadas, y porque dentro de la Escuela no hay asignaturas de Dibujo lineal topográfico, sino que ambos dibujos son distintos y forman dos diferentes asignaturas

3.º El dictamen del Rectorado favorable totalmente al alumno, y contrario, por tanto, al Director de la Es-

cuela profesional.

4.º Un informe de la Junta superior de Instrucción pública de la Habana, de conformidad con el parecer del Rectorado, considerando que el decreto del Gobernador general es acertado, se adapta á las prescripciones vigentes y está dado dentro de las atribuciones de la Autoridad superior.

5.º El decreto del Gobernador general de 25 de Octubre de 1886, en que se declara que todas las asignaturas cursadas y aprobadas en el Instituto de la Habana sirvan para ingresar, sin examen de ellas, en la Escuela profesional, y que respecto del alumno citado sea admitido á examen de Dibujo lineal, se le dispense el examen de las asignaturas de Matemáticas dichas y se le matricule, si es aprobado en el Dibujo, en las asignaturas de Cosmografía y de Pilotaje y Maniobra.

6.º Por último, reclamación del Director de la Escuela profesional, á fin de que este acuerdo se modifique en el sentido de su negativa al alumno referido.

Es este expediente uno de los que merecen fijar la atención en vista de opiniones tan encontradas, emitidas por Autoridades académicas y Corporaciones dignas de todo respeto. Sin embargo, el Consejo confiesa sinceramente que no ve motivos justificados para tanta divergencia de opiniones, cuando examinada sin prevención alguna la legislación vigente sobre el asunto, resulta que es clara, sencilla por lo breve, y además relativamente reciente.

Está lo que podría considerarse como ley fundamental en el art. 19 del Real decreto de 10 de Agosto de 1886, que dice así: «Se restablecen en la Escuela profesional de la Habana los estudios correspondientes á la primera de las dos secciones en que está dividida la enseñanza de la Náutica, ó sea la de Piloto, con arreglo à lo dispuesto en el reglamento de la referida Escuela».

De la clara expresión de este artículo resultan evidentes un hecho y un mandato, el hecho del restablecimiento de una enseñanza que estaba suprimida, como en efecto sucedía con la carrera de Piloto en la Escuela profesional desde 1871, y el mandato de que se realice el restablecimiento con arreglo al reglamento de la referida Escuela.

Ahora bien; este Reglamento vigente es el de 2 de Julio de 1866, el cual reproduce casi exactamente las prescripciones del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y dice en su cap. 3.°, que trata de la Escuela de Náutica:

«Art. 21. Para ingresar en esta Escuela se requiere: 1.º Ter er catorce años de edad cumplidos.

2.º Haber estudiado académicamente elementos de Aritmética y Algebra hasta ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicación de los logaritmos, elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

3.º Tener conocimiento de Dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de la Arquitectura.

4.º Ser aprobado en un examen de las materias expresadas en los dos números anteriores.

5.º Abonar 15 escudos en concepto de matricula.

Ahora bien; resulta evidente que el núm. 4 de este artículo ordena el examen de las enseñanzas que comprenden los números 2.º y 3.º, y el motivo de haber surgido divergencias de opiniones está en que mientras la Dirección de la Escuela profesional cree que este examen debe verificarse en la propia Escuela como ingreso, el Rectorado y la Junta Superior de Instrucción pública consideran suficiente el examen en cualquier establecimiento oficial.

Pero la resolución de esta dificultad es muy facil y basta leer con serenidad y espáritu imparcial el reglamento que nos ocupa; en este hay un art. 6.º que exige examen para ingresar en la Escuela de Agrimensores, y un art. 30 que reclama examen para ingresar en la Escuela de Maquinistas de vapor; de manera que todos estos preceptos, expresados además con las mismas dicciones, demuestran que lo que se pide en los artículos citados 6.º, 21, 30 y 34 se refieren á actos indispensables para el ingreso en las Escuelas respectivas, como que la frase con que comienzan estos cuatro artículos es la misma, á saber: «Para ingresar en esta Escuela se requieren....»

Que esta interpretación es la única racional y exacta, demuéstralo el art. 4.º del mismo reglamento, que trata de los exámenes, en el cual el art. 163 divide los exámenes en cuatro clases; de admisión, de prueba de curso, de final de carrera y de incorporación; y enseguida el art. 164 contiene este precepto terminante: «El examen de admisión será requisito indispensable para ingresar en las Escuelas como alumno.» Y por si faltase algo, y para que no quede lugar á la menor sombra de duda, viene el art. 165 y dice: «Este examen versará sobre las materias expresadas en los artículos 6, 21, 30 y 34.»

No hay, pues, que añadir más argumentos; lo dispuesto por el Gobernador general es contrario al reglamento, y según éste no puede ingresar en la Escuela profesional para la carrera nautica quien no sufra en la misma Escuela, y con arreglo á los artículos 166, 167, 168, 169 y 170, examen de las materias que comprenden los números 2.º y 3.º del art. 21.

De manera que para lo porvenir procede que se revoque en este sentido el decreto del Gobernador general de 23 de Octubre de 1886, y asimismo procede que si todavía el alumno D. Juan Venancio Schewief no ha recibido el título de Piloto, y lo mismo á los que estubiesen en su caso, se les obligue á hacer el examen de ingreso que debieron realizar á su tiempo.

Y respecto de la petición del citado alumno para que se le matricule en Dibujo lineal topográfico, tampoco puede haber cuestión: primero, porque actualmente no se hallan restablecidos en la Escuela profesional de la Habana otros estudios que los de Piloto, en los que no se exige el Dibujo topográfico, ni el geográfico, ni el hidrográfico; aparte de que el interesado sólo so licita ingreso en la carrera de Piloto, y no en la de constructor naval, que es à la que corresponden aquellos dibujos.

Respecto del examen de Dibujo lineal à que se refiere el núm. 3.º de dicho art. 21, no puede haber cuestión, porque el Gobernador general y las demás Autoridades han estado acertadas exigiendo el examen de ingreso, y esto debe hacerse siempre.

Si por cualquiera circunstancia el demandante insistiese en matricularse en la asignatura de Dibujo lineal topográfico, es preciso declarar que también en este punto concreto tiene completa razón el Director de la Escuela profesional, porque el Dibujo lineal en todas las carreras es distinto del topográfico, y por esto hay carreras, como la de Agrimensor, que tienen Dibujo topográfico, y otras en que sólo se enseña Dibujo lineal, y otras en que se enseñan ambos, pero siempre separadamente.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se le comunique à V. E. para su cumplimiento, entendiéndose derogado el decreto de ese Gobierno general de 23 de Octubre de 1886, en la parte à que aquél se contrae, quedando subsistente en lo demás à que se refiere exclusiva y claramente el Real decreto de 10 de Agosto del propio mencionado año, del cual es aclaratoria y confirmatoria la presente soberana resolución.

De Real orden lo participo à V. E. para su inteligencia, cumplimiento, conocimiento del Director de la Escuela profesional y del interesado, así como para su publicación en la *Gaceta de la Habana* y demás fines que procedan y correspondan. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita; llama y emplaza por segunda vez á Don Francisco Palacios, Administrador general de Loterías que fué de la isla de Cuba, que reside en esta Corte, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encar gado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de rentas públicas de Loterias de dicha isla, correspondiente al mes de Diciembre de 1876, presupuesto de 1876 77; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 709—M.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Exemo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Ezequiel Moreno López de Ayala, interventor general de Loterías que fué de la isla de Cuba, que reside en esta Corte, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse à los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de

encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de rentas públicas de Loterías de la citada isla del mes de Diciembre de 1876, presupuesto de 1876-77; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hava lugar.

parará el perjuició que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1893.—A. Mínguez.

710—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Santiago García Mangirón y D. Antonio García Catalan, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de Hacienda pública de la provincia de Misamis (Filipinas), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezaran á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de la citada provincia, correspondiente al cuarto trimestre del presupuesto de 1885 86; en da inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1893.—A. Mínguez.

711—M—3

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruído en el Juzgado de Berja á instancia del Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquel partido á cancelar unas inscripciones, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el referido Letrado:

virtud de apelación interpuesta por el referido Letrado:
Resultando que con fecha 11 de Septiembre de 1882, se
comunicó por el Ministerio de Hacienda á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, una Real orden
desestimando la alzada interpuesta por D. Lorenzo Lidueña
contra un acuerdo del Delegado de Hacienda de Almería
en que se anulaba la venta de ciertas parcelas otorgada á
favor de aquél: primero, por haber existido en la publicación
de edictos el defecto de haberse fijado éstos con cinco días de
anticipación al del remate; segundo, por haber sido reformadas las tasaciones sin razón justificada; tercero, por no haberse incluído en la última tasación unos marjales de riego,
y cuarto, por haberse efectuado la venta en un valor inferior
al verdadero:

Resultando que con el fin de que se cancelaran las inscripciones hechas á favor de D. Lorenzo Lidueña, expidió la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Almería un certificado comprensivo de la Real Orden, en el cual se hacía constar que ésta había quedado firme;

Resultando que al pie de ese documento estampó el Registrador de la propiedad de Berja una nota no admitiendo las cancelaciones solicitadas, por estar ya cancelados los asientos en cuestión á virtud de la venta otorgada por Don Lorenzo Lidueña á favor de D. Nicolás Morón Pérez é inscrita oportunamente en el Registro, y ser notorio que no puede afectar al nuevo adquirente de las fincas la Real Orden de 12 de Marzo de 1879, que declaró que no puede invocarse el artículo 36 de la Ley Hipotecaria para anular la facultad de la Administración de rescindir sus contratos y cancelar las inscripciones de los mismos aun en perjuicio de tercero:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Berja informó: que si á tenor del art. 77 de la Ley Hipotecaria la inscripción se extingue por la de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona, extinguidos quedaron los asientos extendidos á favor de Don Lorenzo Lidueña al ser inscritas las ventas por éste otorgadas, anulación que se basa en motivos que no aparecen de las mismas inscripciones, cuya cancelación se interesa:

Resultando que el Abogado del Estado, cumpliendo órdenes del Director general de lo Contencioso, promovió contra la anterior negativa el presente recurso, fundado: en que el Registrador ha incurrido en el error de confundir la cancela-ción que implica nulidad con la transmisión del derecho inscrito; en que es indiscutible la facultad de la Administración activa para anular las ventas de bienes desamortizados (ar-tículo 15 de la Ley de 25 de Junio de 1870), facultad que se extiende á cancelar las inscripciones de tales ventas (artículo 24 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864), y bajo este supuesto, adquiridas las fincas por Lidueña, bajo las condiciones generales de la legislación desamortizadora, y por ende, sujetas á dicha facultad de la Administración, no cabe invocar el precepto del art. 36 de la Ley Hipotecaria, porque consta en el Registro la causa de la nulidad; y, por último, que esta clase de cancelaciones se rige por el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, según han declarado las Resoluciones de 30 de Diciembre de 1878 y 7 de Octubre de 1882, existiendo además el Real Decreto sentencia, por lo cual no es posible cancelar lo que ya está extinguido de derecho; que no constando en el Registro las causas de nulidad ahora invocadas, y habiendo adquirido las fincas D. Nicolás Morón por título oneroso de quien, según el Registro era su dueño, el ar-tículo 34 de la Ley es obstaculo invencible á lo que en este recurso se persigue; que si otra cosa se resolviera, resultaria despojado el referido Sr. Morón sin haber sido oído, y vencido en juicio, y á virtud de una resolución administrativa dictada sin su audiencia ni citación; que la facultad de la Administración para anular las ventas que ella otorga, no puede entenderse de manera que haga ilusorio el precepto del artículo 34 de la Ley, y, en cambio, cabe armonizar todos esos textos legales, entendiéndo que la Ley de 25 de Junio de 1870 consigna una regla general que ha de cumplirse, mientras sólo se trate de los compradores al Estado, y los artículos de la Ley Hipotecaria establecen excepciones aplicables al caso en que esos compradores hayan enajenado las fincas á terceros que han cumplido el requisito de la inscripción, que el haber adquirido Lidueña las fincas bajo las condiciones generales de las Leyes desamortizadoras, no quiere decir que las causas en que se funde la Administración para invalidar las ventas con perjuicio de tercero, no han de constar clara-mente del Registro, que en este recurso no se trata de los artículos 36 y 37 de la Ley Hipotecaria, sino del 77 y el 31 de la misma Ley, por cuya razon huelga cuanto acerca de los primeros se expone, y por lo mismo es impertinente la cita del Real Decreto sentencia de 12 de Marzo de 1879, y que la cita del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, sólo sirve para demostrar que la Administración no ha cumplido lo que manda el párrafo primero del art. 24 de aquella disposición, según el cual, debió pedir anotación preventiva de la Real Orden de anulación de la venta: Resultando que el juez delegado confirmó la calificación

por las mismas razones expuestas por el Registrador: Resultando que el Abogado del Estado impugnó ese acuerdo alzándose del mismo para ante la Superioridad y con tal motivo alegó: que otorgadas las escrituras de venta con su-jeción al modelo aprobado por Real Decreto de 25 de Febrero de 1879, en ellas y en el Registro, por tanto, debe constar que la enajenación se anuelo en el Boletto de 15 de Junio de 1881, para el 15 de Julio siguiente, día en que debía tener lugar la subasta; lo cual prueba que como en Berja no pudo publicarse el anuncio hasta el día en que allí se recibió el Boletin, no tuvo el anuncio la publicidad legal por un tiempo mínimo de treinta días, requisito esencial en que se funda la Real Orden declaratoria de la nulidad, y á fin de acreditar estos extremos solicitó el apelante se trajera al expediente copia de la escritura de venta á Lidueña y certificación literal de las inscripciones practicadas en su virtud:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos y declaró no haber lugar à traer al expediente los documentos que reclama el representante del Estado por estimar que en el obran los antecedentes necesarios para la resolución del recurso:

Resultando que para mejor proveer y teniendo en cuenta lo solicitado por el Abogado del Estado, acordó este Centro expidiese el Registrador de la propiedad de Berja certificación literal de las inscripciones practicadas para el despacho de la escritura de compraventa á favor de D. Lorenzo Liduena, apareciendo del expresado documento que en las dichas inscripciones no consta que la enajenación se anunciará en el Boletta de 15 de Junio de 1881 para el 15 de Julio si-

Vistos el art. 34 de la Ley Hipotecaria y el Real Decreto

de 11 de Noviembre de 1864: Considerando que si es indudable la facultad de la Administración para anular gubernativamente las ventas que otorga, no es menos cierto que en el ejercicio de esta facultad viene semetida á los preceptos de la legislación hipotecaria, corroborando este aserto la consideración de que al obrar de aquella suerte la Administración ejerce funciones judiciales, lo cual no la exime de cumplir las Leyes que por igual obligan á todos los Jueces y Tribunales:

Considerando que de lo expuesto se colige que el Estado puede anular por un simple procedimiento administrativo la venta que hubiese otorgado; mas si la causa de la nulidad no resultase claramente del Registro, la anulación no puede perjudicar a un tercero que adquirió su derecho por título oneroso de quien, según el mismo Registro, tenía derecho para transmitirlo, é inscribió después su adquisición:

Considerando que este criterio, estrictamente legal, según el que el interés de terceros; que solo deben consultar los li-bros del Registro al contratar sobre la propiedad inmueble, debe ser respetado por la Administración, siquiera exista para ella una legislación de privilegio, es el mismo en que se inspira el arti. 24 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, que en justo acatamiento al sistema que domina en nuestro Derecho hipotecario ordena que, anulada ó rescindida por resolución gubernativa la venta de un inmueble, se anote preventivamente esa resolución:

Considerando que si en el caso del recurso no se tomó esa anotación preventiva, no es justo que las consecuencias de esa falta recaigan sobre el tercero, que precisamente por ella

ignoraba la resolución gubernativa, y contrató con quien po-día hacerlo válidamente, según el Registro: Considerando que la causa que motivó la anulación de la venta, decretada gubernativamente, no resulta del Registro, según se infiere de la certificación unida al recurso por acuerdo de este Centro; pero aunque constara, tampoco podría perjudicar á tercero, pues, según exige el art. 34 de la Ley, para que las causas de nulidad tengan esa virtualidad, es preciso que resulten claramente del mismo Registro;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la provi-

dencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1893. El Director general; Manuel Benayas Portocarrero .= Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 3 del entrante mes dará principio por esta Inspec-ción el pago de asignaciones de Sres Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan y de una á cuatro de la tarde:

MES DE ABRIL DE 1893

Dia 3 de Mayo de 1893.

Letras I, J, L, Ll, M, N, O. Dia 4.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Dia 5.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

TO Thems the Asso**Dia 6.** Is surplushed the part. Barens Toda's the coroll tobacket of a substitute.

Incidencias.

Madrid 27 de Abril de 1893.—El General Inspector, F. Cámara, i.e. gare a significant produced and a violate analy goldens

danéta habajagi

ing Buttain sh

MINISTERIO DE MARINA Tuelm leading to the science country algorisms.

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 54-12 Abril 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteres correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

SLAS CANARIAS

Tsla de Lanzarote.

CANAL DE ENTRADA EN EL PUERTO DE NAOS

Núm. 289, 1893.—Según informe del Ingeniero Jefe de O. P. de Canarias, se confirma la existencia de una piedra en el canal de enfilación SE, del puerto de Naos (Lanzarote), situada precisamente en la enfilación de las luces que deter-

minan ó marcan dicha entrada, y mientras dicha piedra, que se encuentra de manera accidental en el lugar denunciado, no sea extraída como piensa llevarse á cabo en breve, pues que las luces se encuentran perfectamente establecidas y no corresponde hacer la menor alteración en ellas, procede por el pronto que los buques lleven la luz roja ligeramente abierta por el NE. de la luz blanca según se indicó en el Aviso núm. 31/165 de 1893, desviándose algo de la verdadera enfilación de entrada. Lo que se anuncia como complemento á lo publicado en el Aviso núm. 31/165 de 1893.

Carta núm. 206 de la sección IV.

MAR BÁLTICO

Mattegat (Costa de Dinamarca).

VALIZAMIENTO DE UNOS RESTOS DE BUQUE EN LA BAHÍA DE AARHUS

(Efterretninger för Söfarende, núm. 11/273. Copenhague, 1893.)

Núm. 290, 1893.—Los restos del vapor Olympia, ido á pique en la bahía de Aarhus en 15 metros de agua á 3 millas al S. 70° E. del faro del dique S. de dicho puerto, han sido valizados fondeando á 0,5 cable de los mencionados restos una boya de campana, luminosa y pintada de verde.

Dieha boya muestra una luz blanca con eclipses cada siete y medio segundos.

Carta núm. 821 de la sección II.

Sund (Costa de Dinamarca).

ESCOLLERAS DE VEDBAK Y DE TAARBACK ROTAS POR LOS HIELOS

(Efterretninger för Söfarende, núm. 11/274. Copenhague 1893.)

Núm. 201, 1893.—La escollera de Vedback ha sido en parte rota por los hielos, habiéndose fondeado una valiza al E. del sitio donde se encuentra su extremidad.

La escollera de Taarback también fué rota en parte por los hielos.

Ambas escolleras se construirán brevemente.

Carta núm. 701 de la sección II.

FRANCIA

Mancha.

RESTABLECIMIENTO DE LA LUZ DE ALPRECH

(A. a. N., núm. 47/283. Paris, 1893.)

Núm. 292, 1893.—Habiéndose terminado las operaciones que se hacían en el aparato de iluminación del faro de Alprech, ha empezado á funcionar dicha luz el 25 del pasado mes de Marzo con sus antiguos caracteres: fija blanca, variada de dos en dos minutos por destellos de luz roja.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

MAR BÁLTICO

Gran Belt (Costa de Dinamarca).

DURACIÓN DE LA ILUMINACIÓN DE LAS LUCES DE AVERNAKKE, Ny Borg

(Efterretninger för Söfarende, núm. 11/277. Copenhague, 1893.)

Núm. 293, 1893.—La luz roja situada sobre un poste en Avernakke Hage, ilumina toda la noche.

No debe contarse, sin embargo, de una manera absoluta con dicha iluminación, porque en malos tiempos es fácil no pueda ser encendida la luz.

Cuaderno de fares núm. 84 de 1886.

MAR DEL NORTE

Holanda.

CAMBIO DE LAS LUCES EN EL NUEVO CANAL DE ROTTERDAM

(Bericht aan Zeevarenden, núm. 54/345. La Haya, 1893.)

Núm. 294, 1893.—Como consecuencia de la prolongación de los diques de la orilla izquierda de la entrada de Scheur, en el nuevo canal de Rotterdam, han sido cambiadas de emplazamiento las luces blancas que guiaban al Doorgraving.

La luz inferior situada al E. de Berghaven ha sido trasladada á la parte W. de dicho puerto en 51° 58′ 39" N, 6° 45' 24" E.

La luz superior ha sido trasladada á 475 metros al N. 31º W. de la luz inferior en 51° 58′ 50" N., 6° 45′ 42" E.

Desde el 21 de Marzo iluminan dichas luces sobre soportes provisionales á 4 y 8 metros del nivel del mar y su enfilación N. 31º W. guía al Doorgraving.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

El Jefe, Luis Pastor y Landero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominatives a favor de Corporacio es civiles, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de 17 del actual.

Precio máximo fijado por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 71'50.

Proposición presentada.

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. J. A. Portalés	., 2.500.000	71'75

Nota. No ha sido admitida la anterior proposición por exceder el cambio ofrecido del fijado para la subasta.

Madrid 26 de Abril de 1893. = El Director general, Luis

Dirección general de Contribuciones.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1893 para el arrendomiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Salamanca, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el artículo 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se ha de verificar el día 2 de Junio de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la província de Salamanca, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Adminis-

tración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos indi-viduales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 3.018.620 y por industrial á pesetas 369.882.04; en junto, á pesetas 3.388.502.04.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente. como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de farrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. 4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de co-

branza de las enunciadas contribuciones el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2 66 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las diez zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de receivado de 1.º 1000. Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dictas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los regla-mentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos se-rán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia y con las formalidades es-tablecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el artículo 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien enten-dido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las

cuotas para el Tesoro.

5. El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concade para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el ca-rácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pendrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defrauda-ciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo tercero y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás dispo-

siciones vigentes sobre el particular.
7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaría de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de Espana, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, 6 en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas res-pectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacien-

da, de igual fecha. 8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio,

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen les Ayuntamientes y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación pre-ventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no impetables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú ofstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará a efecto en el mismo modo y forma que establecen las leves y reglamentos dictados para los Recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y étros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fljación del resultado general que ofrezca el resumen ó esta-dos generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 211.781 pesetas 38 céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instruc-ción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos que aquéllas que se presten directamente á la Ha-

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el

arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia y de la de

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda. El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico

acto en la capital de la provincia de Salamanca, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.a, 6 que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 16.942 pesetas 51 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico o en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numeraran por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Salamanca, una vez ter-

minado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituída bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Salamanca, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro

de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisio-

nal, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dicta-men de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el Boletin oficial de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse à la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los perió-

dicos oficiales de que se ha hecho mención. 21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal clase.... número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, de..... de..... 6 en el Boletin oficial de la provincia de...., en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de...., se compromete à tomar à su car-go el mencionado servicio, con sujeción estricta à los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituído el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Abril de 1893.= El Director general de Contribuciones, Ramón Crós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Abril de 1893.

SEX OS	Años de edad	UGATEE	clasificación de la enfermedad.	CALLES δ lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES ^	umero de orden	SBXOS	A-nos de edad	estado »,	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1 Varon 2 Idem	25	Soltero	Idem	Palma, 30 Estrella, 7			Varón Hembra.			Sarampion	Espíritu Santo, 23 Dulcinea, 12	
3 Idem 5 Idem	28 44	CasadoIdem	Idem	Mesón de Paredes, 8 Hospital Provincial Idem		27 28	Idem Idem	6 m. 1	P P	IdemIdem	Gómez Ortega	
6 Idem	63 70	Id em Viudo	Pelagra Pericarditis	idemIdem	*	30 31	Idem Idem Idem	24 11	Casada	Tuberculosis Idem	Santa Bngracia, 29 Cava Baja, 45 Bspíritu Santo, 4	
8 Idem 9 Idem 10 Idem	10 m.	P	Laringitis	Irlandeses, 47 San Rafael, 6 Alcalá, 144	१६ १ ५ म	32 33	Idem Idem	28 2	Casada P	Fiebre tifoidea	Ferraz, 80	» •
11 Idem 12 Idem 13 Idem	6 m.	P	Idem	Salitre, 9		35 36	Idem	2	P	Anginas (1) Bronquitis	Ferraz, 32	Judicial.
14 Idem 15 Idem	2 m	P Casado	Idem (1) Fiebre gástrica	Hortaleza, 50 C.º de Carabanchel, 38 Pacífico, 25	> > > > >	38	Idem idem Idem	1 8 m.	P	Broncopneumonía. Idem	Trafalgar, 30	
16 Idem 17 Idem 18 Idem	25 d.	P	Obstrucción intest.	Lavapiés, 5 Mira el Sol, 9 duplicado. San Bernardino, 18		41	Idem Idem	21 d.	P Viuda	Idem	Arganzuela, 33 Hospital Provincial Sombrerete, 11	(1) 3 (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)
19 Idem 20 Idem	8 m. 16 d.	P	Derrame seroso Erisipela	Carret. ^a de Andalucía, 61 Mesonero Romanos, 15	5 5 7 8 8	43 44	Idem	61 44	Casada Idem	Asma Hepatitis	Fuencarral, 26 Morejón, 13	
	• • • • •	•••••	Disparo de arma de fuego	Paseo de Atocha	Judicial.	46	Idem Idem Idem	$3 \mathrm{m}$	P	Eclampsia	Plaza de Bilbao, 13 Palencia, 4 Tribulete, 7	***
23 Idem 24 Idem	Feto	• • • • • • • • •		Aguila, 9	»	48	ldem	3 d	P	Falta de desarrollo.	Málaga, 4	Judicial.

			Rest	men.			
					Varones.	Hembras.	TOTAL
3							
Sarampión Tubercalosis	• • • • • • • • • •	• • • • • • • • • • • • •			4	2	4 6
Otras infecciosa Circulator	io			建原 数据 出口	9	. (1 6 8 4 . (1 8 2 8 5	2
😸 / Gastrico	• • • • • • • • •				3	1 ,	4
Octobio-68	pinal				2	3	5
Demás enfermed	dades			• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	6	2	8
	TOTAL de	inhumacione	8	•••••	25	24	49

Madrid 27 de Abril de 1893 .= El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Fig. A.S. Fig. 19 F	OBSERVACIONES	Technical Control of the Control of	ido 1,250 pe iendo remit incluye en	an en su expediente personal. 1d. 1d. 1d.	Idomical constraints of the cons	diamento per a como control de la como como control de la como como como como como como como com	The second secon	Manage and Samage and the second seco	consequences of the conseq	miners of an incomment of the same of the	i de en erge una pe Un este i de este pu	e Agentamente de derantine de de bereer et al en
510 5 637,44 647 4	rración Do	Dias		£ * *⊏ «∞ •	****	Espaining and a second	, क्षेत्र <u>स</u>	tandia . Jarin Procincia aka esti	Northead Suice	52	angende 667 in 1116 im ezek i 64 2020a i Kashar	ode ea si deno ato, seros ps a bs rozister
CTIVA	a administración del estado	Meses.	4 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	4 * 8 % 8 ¥ I w		9 å H & A		index of school of the section of th	i vontent e Helen som		t agast, nietwei Tah esste P.Z. M.	
D EFE		Años.	αα Α Α Α.			् अस्ति १८०० । २०१० १५० १ ५० १५० । १४ ४ स्ट्रिकेट्स्ट्रिक्ट	130 ² 130 24 41 034 4. 4 8 2 1 8 41 341 41 44 160	t juratus ur et en ur gruntekete eda sukuras azet	8	والمحادية بيأ مجد	Same of the same of the same	ob retiens &
NTIGUEDA	CATEGORÍA.	Dias	. e o = 3	2 × 8 1 1 2 × 8 × 8 × 8 × 8 × 8 × 8 × 8 × 8 × 8 ×	* * * & & & & & & & & & & & & & & & & &	76 ★ ★	ь Б А В	t () San Gradia grand San	1 33 m m m m m m m m m m m m m m m m m m	្រាស់ ម៉ូន៉េម៉ូនីជីល សេវបស់ ម៉ូន៉េប៉ូនី សេវបស់ មាកស		- chullinger (s
ANTI	LA CATE	Meses.	 	4400000			ю ю4	n en			istorias parte parte. I storia s partes parte pa	
# 45 30 34		Años.				ក្នុង សុខ សុខ សុខ សុខ សុខ សុខ សុខ សុខ សុខ សុខ សុខ	ikar okalar ka Dimar e i⊗isela Marioka	enter state of a state were producted the state grants and the state	ing are included the second of			a geskaklega e Grann de de Esla Marende
100 - 100 -	NO QUE SIRVEN Ó HANSERVI	Control of the second of the s	la Sección de Fomento de Granada León Valencia Tarragona.	Santander Lérida Lorousa Pontevedra Drense Lugo.	arearch aragoza. fordoùa. evilla. iudad Real.	avarra, afinadolid gruel.	as Secciones de Fomento	A CANAL CANA	The second of the control of the con	i de la presenta del presenta del presenta de la presenta del presenta dela	a ed 1991 unig PK I da Tairraga ob Tollag Bolila nug I Carak vara oa a Tairak varae iko o Varak varae oa ob Pairraga oa oa Pairraga oa oa Pairraga oa oa oa Pairraga oa oa oa	r měličas Hrinic poblaze bengi
6 (196) 	DESTINO	SS 39 II	Escripiente de Idem de la de Idem de la de Idem de la de Idem de la de	id mide la de lidem de la de la de lidem de la de lidem de la d	idem de la de Tellam de la de Servicio de la de Tellam de la de Servicio de la dela de Servicio de la dela de Servicio de la dela dela dela dela dela dela del	de la	Rscribiente de las Ident de las Ident de Id.	188 - 1888 - 1888 - 1888 - 1888 - 1888 - 1888 - 1888 - 1888 - 1888 - 1888 - 1888 - 1888 - 1888 - 1888 - 1888 -	heedus por e	irania kiroid	: Pas Sulkenne	Peril Secretaria de Secretaria
HENTO C		Aŭo.	ente de la de la de la de la de	1870 Idam de la de 1876 Idem de la de 1876 Idem de la de 1858 Idem	7000000	Idem della de l'idem della de l'idem della de l'idem della de l'idem de l'id	1856 Rscribiome de la 1875 Ident de la 1855 Ident de la 1		der kommitte er er ut ut verste er fra de er er stag	1882 1882 1883 1883 1883 1883 1883 1883	1883 1893 1994 - 1994 - 1994	818
DEL NACIMIENTO		Ano.	Escribiente de Idem de la de	mbre	mbre 1867 14em d mbre 1867 14em d 16em d 16em d 16em d	Idem della de l'idem della de l'idem della de l'idem della de l'idem de l'id	Rscribionte Ident de la Ident de la	kanyan selah ine elapina pola jer	der kommitte er er ut ut verste er fra de er er stag	ROD on refinite Grovery againment	and a mark primary to another the secondary of the second	местинарунатинын экстины продация
FECHA DEL NACIMIENTO	26 740 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28	Mess.	1868 Escribiente de 1851 Idem de la de 1871 Idem de la de bre. 1871 Idem de la de bre. 1871 Idem de la de Idem de la de Idem de la de	mbre	Marzo 1867 Idem de Septiembre 1867 Idem de Rem	1855 Idem dela de la de la la de la la de la	1856 Recribion 1875 Ident de Ru 1855 Ident de Ru	kanyan selah ine elapina pola jer	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	.: SE SE	1832 1821	oro 1818
CH A	SROVINCIA CONTRACTOR C	And the second of the second o	1868 Escribiente de 1851 Idem de la de 1871 Idem de la de bre. 1871 Idem de la de bre. 1871 Idem de la de Idem de la de Idem de la de	Septembre % Julio Julio Abril	za 24 Marzo 1867 Idem d Springer and september 1867 Idem d Septiembre 1867 Idem d Septiem	1855 Idem dela de la de la la de la la de la	Octubre 1856 Rscribiente Diciembre 1875 Idem de Ad. Noviembre. 1855 Idem de Ad.	kanyan selah ine elapina pola jer	Dictiombre. 1834	Noviembre. 1825 Abril 1829	Noviembre. 1832 Julio 1821	Febrero 1818

ชดูไรลสดให้ส

HACIENDA 口田田 MINISTERIO

OBSERVACIONES 25 de Septiembre y 29 de piciembre últimos, Pesetas. HABER de cesantía, Pesetas. en los Reales decretos 44 EDAD Años. central y provincial de la Efacienda ión central y provincial de la Hacienda pública, formado hasta el 15 del astual, con arregio a lo dispuesto y Real orden de 6 del corriente mes. (1) TOTAL SERVICIOS AL ESTADO TOTAL Meses. userenaageduseadssaaruseleerresilsereleeradroadsaasalreagetoreerraesaaldedreed EFECTIVA EN LA CLASE ANTIGÜEDAD Meses. PROVINCIA STINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO Inspector de id. de León
Idem de id. de Salamanca
Idem de id. de Tarragona.
Idem de id. de Gaceres
Idem de id. de Badajoz
Investigador de id. de Castellón
Inspector de Hacienda de Logroño
Investigador de Hacienda de Logroño
Investigador de Hacienda de Alioante con Inspector de Hacienda de Lographa Inspector de Lograp m de id. de Santander.

estigador de Hacienda de Málaga.

m de id. de Segovia.

estigador de id. de Guadalsjara
estigador de id. de Barcelona

m de id. de Madrid.

m de id. de Almeria.

m de id. de Oviedo. Inspección Idem de id. Investidem of Idem of Escalatón del personal administrativo de la Inspecc DE Inspected in the contract of t Antonio Hermida Vallejor.
Isidro Gómez Ruizz. Firesti
José Armengol y Marroquí
Carlos Angel Domínguezz.
Augusto de la Peña Kucabado
Francisco Lois é Ibarra.
Alfonso Núñez García.
José Arenas del Gastillo.
Victor Sánchez y Pruncia.
Camilo Rodríguez Enríquez. José Gomes, Menencez Baragana, José Gomes, Mendez Tomás Kuiz, Yillegas, Ramón Villa y Junco Jacinto Pérez Cires.

Máximo Gallego Jordán, Brean, Ricardo López Brean, Ricardo Quísérez Arbornoz Narciso González Sánz.

Antonio Ferrer Grión.

José Maria Palou y Cossio.
Florentiao Ruiz de Caravantes.

Eulogio de Lahóz Ramírez.

Engilo Doce Carro.

Luis Clavor Hernández.

Francisco Tévar, Martínez
Julián Delgado Pérez.

Leopoldo Moreno Miguel. Antonio, de las Reñas Benítez Irbano Monasterio Fernández Juciano: Blanco, Alvarez unis Aruilan Salguero. danuel Lann Chauán. Antonio López Guerrero egnando García. Ortiz. NOMBRES Y APELLIDOS Pedro Grespo y Grespo Francisco Menéndez Baragaña... José diméneziGilbures se crese.
Juan Ocaña, Pradose cres (1895).
Joaquin Pavia Sang cure.
Prancisco Pf. Fonotive.
Juan Castrillo Campillo curera Jorge Alvarez Falcón....... Tomas García Sanchez...... Julián García Ramos....... Antonio Hermida Vallejo... Manuel Gómez Lópsz...... Federico Guadix Soriano.... Juan Ramón Flores. Ramon Clemente Gordillo Luis López Galzada..... Antonio Wazquez García. Leopoldo Prieto Castilla Pedro Arguimbau Olives Mariano Tapia López.... á Número de order en la clase.....

The state of the s	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Tdem. Tdem. Tdem. Tdem. Tdem. Tdem. Tdem. Tdem.	Iden. Iden. Iden. Iden. Iden. Iden. Iden. Iden. Iden. Iden. Iden.	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Idem. UPEEFAVCIORES Idem.	Idem. Idem. Idem.
Comparison Com	***********	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *				^ ^ ^
Comparison Com	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •		* * * * * * * * * * * * * * * * * * *			• • • •
The control of the	ದ್ದಂ' ಪರೀಜ್ಞ ಜಿ.	12 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	%	3880008000454600004	は、 では での した で い に の に い い い い は よ に よ り に り に り に り に り に り に り に り に り	alamayarang arang S	για ◆ic
Marie of the Company	**************************************	oodookapanoonapanapanapanapanapanapanapanapana		oo I dee dee dee dee de de de de de de de de	4%0%@%~\$©C#U\$	E + 2 m + 2	S S S S
The control of the control between Control of the con	3888368878878878 388836878878878	244424818888888888888888888888888888888	24 4 4 4 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	322488348822324288	4886644888888 488864	826 488 888 888 888 888 888 888 888 888 88	<u>∪.</u> 1928
The control of the control below Control of the control below Control of the control below Control of the control of t	-t-wow∞ * *æLw *10		The control of the Co	Andrew Commence of the Commenc	and the same of th	*41 *410 LLED	
Same of the Control between the Community of Community	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	436-1-1-1-100-1252-0-80-0	81 * *8843300004504 *FF	0.8005	* & & & & & & & & & & & & & & & & &		63 63 6 11 14 80 9
Identicate to the Controllary of	∞∞∞∞∞∞∞∞∞ 			•••••••••••••••••••••••••••••••••••••	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •		() []* [
Idem de id. de Grad Idem de id. de Ord Idem de id. de Ord Idem de id. de Ord Idem de id. de Grad Idem de id. de Bate Inspector de Hacte Inspector de Hacte Inspector de Ide Mag Inspector de Ide Mag Inspector de Ide Hacte Inspector de Ide Bate Inspector de Ide Bate Inspector de Ide Bate Inspector de Ide Bate Inspector de Ide Ide Inspector Ide Ide Ide Inspector Ide Ide Ide Inspector Ide Ide		e de la compansión de la el compansión de la compa			lara		Real
Idem de idem d	Zamora Sevilla Soria Avila Granada Granada Sevilla Baleares Granadalaja Edgadalaja Edgadalaja Edgadalaja	eproia elva ficts geo: deid geo: dedo inada edo inada inda fida		Luigos Luigos Lefrida Granada Sevilla Burgos Corduba Tolado Madrid Bareelona Madrid Madrid Gaveres	Manga Soria Nadirid Cadir Aineria Lugo Saleante Segévia Madrid Jaén	Castellón Cordoba León: Almería Madrid: Toledo. Zaragoza. Barcelona Madrid: Madrid	MadridCiudad Real
	Arabalajara. Sofrdoba Franada Dyiedo Balanda de Valencia. Sofrdoba Andrid. Sofrdoba Granda de Huesca. Sofrdoba Sofra. Sofra.	e Jacobarda e Jaco	Valencia. (Peruella Pelencia P	the burgos The Orense The Sarian The Hacienda The Hacienda The Madrid The Id Th	Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z	de Gerona. la Hacienda de Huelva. Co or de id. de Salamanca. Le fid. de Ordoba. In or de Hacienda de Avila. In or de Huesca. le id. de Cadiz. Zale id. de Gerona. de Gerona.	
H D D ad N 部分设备 B B B B B B B B B B B B B B B B B B B	Arabalajara. Sofrdoba Franada Dyiedo Balanda de Valencia. Sofrdoba Andrid. Sofrdoba Granda de Huesca. Sofrdoba Sofra. Sofra.	e Jacobarda e Jaco	Valencia. (Peruella Pelencia P	the burgos The Orense The Sarian The Hacienda The Hacienda The Madrid The Id Th	Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z Z	de id. de Gerona. Castor de Hacienda de Huelva. Coffigador de id. de Córdoba. Stigador de Hacienda de Avila. Stor de Hacienda, de Soria. Stor de de Gerona. All Master de Hacienda, de Soria. Stor de id. de Gudiz. Zastor de id. de Gerona. Castor de id. de Gerona. All de id. de Gerona. Rain de Gerona.	de id. de Pont tigador de Ha de id. de Alba

Vésse la Gaceta de ayer.

i i				
	OBSERVACIONES		Lo sirvió 4 años, 2 meses y 6 días.— Bleeto. Idem 4 años, 9 meses y 22 días. Idem 2 años, 9 meses y 12 días. Idem 2 años y 11 días. Idem 3 años y 11 días. Idem 3 años, 1 meses y 14 días. Idem 3 años, 1 meses y 16 días. Idem 3 años, 1 meses y 26 días. Idem 3 años, 5 meses y 26 días. Idem 3 años, 4 meses y 25 días. Idem 3 años, 4 meses y 12 días. Idem 3 años, 4 meses y 12 días. Idem 3 años, 4 meses y 12 días. Idem 1 años, 4 meses y 12 días. Idem 1 años, 2 meses y 23 días. Idem 1 años, 2 meses y 12 días. Idem 1 años, 2 meses y 12 días. Idem 1 años, 2 meses y 23 días. Idem 1 años, 2 meses y 12 días. Idem 1 años, 2 meses y 12 días. Idem 1 años, 2 meses y 23 días. Idem 1 años, 2 meses y 23 días. Idem 5 meses y 12 días.	ldem. Idem. Idem. Idem. Idem.
•	SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta.	Pesstas.	# # # # # # # # # # # # # # # # # # #	* * * * * *
•	HABER de cesantía.	Pesetas.		
•		Dias.	- 5-51-55-48 * * 525-55-6-4-55-6-4-55-55-55-55-55-55-55-55-55-55-55-55-5	င်္ပြာလည်း * × လိ
	EDAD	Meses.	. മര് *പരയ *പ്യ *പരെയ്യരെരെയെ പ്രശായ ശാലപയ പര്യ ത്രേഷ്ട്രം ത്രയ്ക്കുന്നു. പര്യ പര്യ പര്യ പര്യ പര്യ പര്യ പര്യ പര്യ	ച പ യത്തുക
	1	Años.	8 8 8 8 7 4 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	346.03.66.35.66.35.
	STADO	Dias.	₽IJჁჷჾჾჾႯჅႯეnngჾჅႯჁჿჁჿჿჾჾႯႯႯႯ _Ⴔ ๚Ⴈ ⋆ ჿჅჾჾ צ ႯոოႯჅჇႯჅჁჅჍႧჾჍჾჾჾႯჾ ႷჃჅჾჇ	SII 6 4 4 1
	TOTAL SERVICIOS AL ESTADO	Meses.	4885808158911 801184 80411805551650 8 0 80 80 80 80084106750 104160 1051 8	3414104
	T DE SERVI	Айов.	చింబాబబ్బించించి ఆ ప్రాబాధికా కార్యాలు కార్యాలు కార్యాలు కార్యాలు కార్యాలు కార్యాలు కార్యాలు కార్యాలు కార్యాలు మార్జిక్స్ కార్యాలు	. EEE 17. 19. 19. 19. 19. 19. 19. 19. 19. 19. 19
	¥S. √	Días.	E8050415 * \$604515 *E8860x845881 •45 *E	× K & 4 K 4 K
	SÜED	Meses.	®®®₽®ЧНДФФ®®®™ЧНПТ ★IIQ®®®®ФФФ®®®® « ®₽Ф₽П «®ПФР « Ф®® H®©HP « Ф®РП» «	. w w 115 o r
	ANTIC	Años.	© № № № № № № № № № № № № № № № № № № №	o 4∞∽∞∞∞
	PROVINCIA	SU NATURALEZA	Baleares Burgos. Valparaiso Murcia. Sariaragona. Soria. Badajoz. Badajoz. Granada. Soria. Badajoz. Granada. Soria. Badajoz. Granada. Córdoba. Córdoba. Malaga. Madrid. Zaragoza. Lerida. Lugo. Jaén. Malaga. Madrid. Zaragoza. Ciudad Real. Segovia. Toledo. Jaén. Toledo. Valladolid Segvilla. Murcia. Córdoba. Córdoba. Córdoba. Córdoba. Valencia. Toledo. Jaén. Madrid. Segovia. Toledo. Badajoz. Valladolid Avila. Zaragoza. Madrid. Madrid. Madrid. Toledo. Badajoz. Valladolid Avila. Zaragoza. Madrid. Madrid. Alicante.	Lugo. Toledo. Cáceres. Huesca. Albacete. Córdoba.
	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO		eienda de Tarragona. cienda de Soria. on la Subsecretaría del Mi on la Subsecretaría del Mi cienda de Zamora.	Inspector de Hactenda de Lugo. Idem de íd. de Castellón. Idem de íd. de Huesca. Idem de íd. de Guadalajara. Idem de íd. de Gordoba. Idem de íd. de Oviedo.
	NOMBRES Y APELLIDOS	· [Miguel Romano Pons. Miguel Romano Pons. Jeas Torbio Ruiz Perez. Jean Bautista Belmas. Eliseo Stoy Mane. Bederio Algara Planner. Bederio Algara Planner. Ramale Pabao de Arcario. Bennabe Jimenez Biagauez. Ramale Pentadaez Pertere. José de Castro Leva. José de Castro Leva. Luan Ginesta Renadez Y Jennado. Grépiano Pertadaez Y Jennado. Grépiano Pertadaez Pertadaez. Petro José Jimenez Bangas. Petro José Jimenez Bengas. Petro José Jimenez Bengas. Petro José Jimenez Bengas. Petro José Jimenez Bengas. Petro Grés Jimenez. Antonio Grosé Jimenez. Antonio Grosé Jimenez. Antonio Grosé Jimenez. Antonio Grosé Jimenez. Antonio Alexide Beltrian. Gregorio Garcia Rarreto. José Maria Garcia Barreto. Gregorio Garcia Rarreto. Gregorio Garcia Rarreto. José Maria Garcia Petrina. Antonio Alexide Beltrian. Antonio Albaladejo Gil. Francisco Martinez Villesaute. Antonio Albaladejo Gil. Brancisco Martinez Villesaute. Antonio Albaladejo Gil. Brancisco Martinez Villesaute. Antonio Albaladejo Gil. Antonio Albaladejo Beltrian. Juan Cancio Alonso. José Marta Sansano. J	D. Eusebio de Cora y Almaina. Braulió Navalón y Mora. Concepción Claver Santano. Silvestre Martí. Talio Blay Bodriguez. Santos Valseca Quintana. Antonio Vijil de Llano.
	Número de en la clas	e orden	######################################	

MINISTERIO DE FOMENTO equietus Ayuntamisans la najudicacion definitiva del 18-

sol ne pineggioù écrai de instrucción publica.

nsrysin saraq amrol Bena. Anterinous es lani la sup vidan y usas la constitución de la co de Vigo: de varios cuadros de autores distinguides, acordan-do se propio tiempo darle das gracias por su generoso desprendimiento: sur larrenan el sebabilitas est nevelep cup e cho digota Va Estpara su conocimiento: yoázdin de que se

haga cargo de las expresadas obras. Dios guarde á V. E. mu-ches años Madrid 24 de Abril de 1893.—El Director general, E. Vincentii. Sr. Director del Museo Nacional de Pintura y o en los extrecessos que ne formen. Escultura. entado la sup escell ei

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta techa, esta Dirección general ha senalado el día 7 de Junio proximo, à la una de su tarde, para la adjudicación en pública subsata, bajo el presupuesto de 35.145 82 pesetas, de las obras de terminación de la verja del Jardín Botánico de la Universidad de Granada.

La subasta se celebrara en los terminos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manificato el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las pro-vincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el dia 2 inclusive de Junio próximo.

inclusive de Junio próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sebre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que astero dite se ha consignado previamente para tomar parte en la subarta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procedera a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más

pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre

Modelo de proposición.

moueto de proposeción.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en publica subasta de las obras de ..., se compromete à tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción à los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se anadira «con la rebaja de ... por ciento».)

(Fecha y firma del proponente)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del pro-vecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificara el contratista laber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la Cacera de Madajo, y haber consignado en la Tesorevia Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudico el remate, bien en metalico o en efectos de la

Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno de Madrid, y dar principio de descritura de la contrato del Gobierno de Madrid, y dar principio de descritura de la contrato de Madrid, y dar principio de descripción de la contrato de la contra cipio à la construcción de las obras en el término de treinta dias, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el

Facultativo que le dirigirá las obras.

3.º Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán

terminarse en el plazo de seis meses. 4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses, y aprobada la recepción definitiva de las obrass, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 26 de Abril de 1893.=El Director general, Vincenti. minare a seed ab analysis ("ablevis of all Expandin

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próxi-mo mes de Junio, á la una de la farde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 7.º de la carretera de Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana, en les islas Canarias, cuyo presupuesto de contrata es de 248,353'98 pe-

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallandose de manifiesto, ara conocimiento del público, el presupuesto, condiciones planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina,

desde el día de la fecha, hasta el 8 de Junio próximo, y en las Secciones de fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los masmos días y horas.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase de la consignarse previamente como ganta de consignarse previamente como ganta de la cartidad que ha de consignarse previamente como ganta de la para tora parte an la subasta será de 12 500 nesero. rantia para tomar parte en la subasta acra de 12,500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el decumento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida ins-

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas. Madrid 27 de Abril de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

. Madelo de proposición qual ares el sap la e

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm.........., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adju-dicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana, en las islas Canarias, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados re-

quisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(A quí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será

desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en lefra, por la que se compromete el proponente à la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna eláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) Norm. The propositioners que so haper soons conditioneds successed the r Densember Luor medic on al account on the

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octu-bre de 1892, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la secdión de Cornudella á Flix, correspondiente á la carretera de fercer orden de Espluga de Francolí á Flix, provincia de Taragona, cuyo presupuesto de contrata es de 366.447 pesetas 97 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la La subasta se celebrar en los cerminos preventos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que deupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manificato, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno givil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 3 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 18.400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo gompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 26 de Abril de 1893.=El Director general, B. Qui-

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm... enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3º de la sección de Cornidella á Flix, correspondiente á la carretera de tercer orden de Espluga de Francolí á Flix, provincia de Tarragona, se compromete á tomar á su cargo la consfrucción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando has y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deschada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, ssi como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octu-bre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudi-cación en pública subasta de la construcción de la sección de carretera de Portillón á San Vicente de Toranzo, correspondiente á la de Arenas de Iguña á San Vicente de Toranzo, en la provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 130.072 pesetas 53 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander. Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondien-

te del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina. desde el día de la fecha hasta el 3 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto mode-lo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está signado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida ins-

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procedera en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 26 de Abril de 1893.-El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adju-dicación en pública subasta de las obras de la sección de carretera de Portillon a San Vicente de Toranzo, correspondiente á la de Arenas de Iguña á San Vicente de Toranzo, en la provincia de Santander, se compromete à tomar à su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-échada toda propuesta en que no se exprese determinadamen-te la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna clausula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Guipúzcoa.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 13 de Junio, próximo, á las once de su mañana, paza la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la caseta de Carabineros, sita en el punto de Portomoco, jurisdicción de Fuerterrabia, conforme al siguiente

Pliego de condiciones administrativas bajo las cuales se subastarán en pública licitación las obras de reparación de la caseta de Carabineros del punto de Portomoco.

1.8 La subasta tendrá lugar el día 13 de Junio próximo, y once horas de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia y bajo su presidencia, con asiatincia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la demarcación, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Notário.

2.º El tipo para la subasta será de 2.008:39 pesetas.
3.º Las obras se ejecutarán conforme al proyecto redactado por el Maestro de obras D. Miguel Irasturza, con sujeción á las condiciones facultativas que el mismo consigna, obrantes en el expediente que se halla de manificato, y cuyo pre-supuesto ha servido de base a la Real orden de autorización

para anunciar la subasta.

4. La licitación se hará por pliegos cerrados, subordi-nándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo estampado a continuación.

5. A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo o documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja sucursal de esta provincia el depósito de 200 83 pesetas, como garantía provisional para responder del resultado del remate en metálico 6 en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

6.ª Durante todo el plazo señalado, exceptuando los últimos cinco días, se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil todos los documentos relativos á esta subasta, y hasta las cinco de la tarde del día 8 de dicho mes de Junio, y en las horas de oficina los demás días, se admitirán en dicha Sección pliegos cerrados, conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los oportunos resguardos de sus depósitos de fianza, con exhibición además de la cédula personal.

7.ª El acto de la subasta se ejecutará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886,

en todo lo que sea aplicable á la de que se trata.

8.ª Las obras quedarán completamente terminadas dentro de tres meses, contados desde el día de la adjudicación.

Q.ª Todos los gastos de subasta, escritura, anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletin oficial y demás que puedan ocurrir, serán de cuenta del rematante.

10. El pago de la cantidad en que se adjudique la obra tendra efecto por la Tesoreria de la Administración especial de Hacienda de esta provincia, previa consignación del Cen-

tro ministerial correspondiente. 11. Si el rematante no llenase las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando sujeto á cuan-to está prevenido en las órdenes é instrucciones vigentes sobre la materia, á fin de que resulten á salvo los derechos

del Tesoro.

12. La dirección, recepcion, etc. de las obras, estarán á cargo de la jefatura de Obras públicas de la demarcación.
San Sebastián 27 de Abril de 1893.—El Gobernador, Ra-

fael Barrio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número...., enterado del anuncio fecha.... de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación necesarias en la caseta de Carabineros denominada Portomoco, término de Fuenterrabía, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna clausula.)

(Fecha y firma del proponente.) 174-S Hair perigensologing all allow all our of our

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la techa y detenidos en dicha oscina por no encontrar à sus destinatarios, puntas de donde proceden, y sus nombres y domicilios logi de la verta de pan dura. Cestedo del Sv. Tudel**a cond¹ divinit**vo.........

Alicante.—José Payá, Ministerio de la Guerra. Astorga.—Matías Arias, Molino de Viento, 20, 22, tercero. Igualada.—Manuel Díez, Arenal, 22.

Barcelona.—Adela Portas, Isabel II, A, tercero. Puentedeume.—Diego Gasals, Hortaleza, 17. Algeciras.—Emilia Valenti, Arenal, 6 and the same as a first Torrelavega.—Alfredo Vallejo, tienda Sacristía.

Jerez de la Frontera.—José Romaris, Castellana, 47. Sevilla.—Manuel García Marques, Alcala, 80.

A. de enfermerias y bottogarado.

TODROM T

Monforte.—Clemente Lequinde, paseo Imperial, 3.

NORTE

NORTE

Sevilla.—Eladio Herrezuela, Murillo, 16 in a landa de la company de la company

SUR

Sevilla.—Augusto L. de Tejada, Atocha, 116. Madrid 28 de Abril de 1898. #Per el Jefe del Centro, Sidente, Lois de la Racosura.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la Gagura per Maparo, núm, 96, de 6 del mes actual y en los Hoseines officials de está provincia fila de Sevilla, números 82 y 241, de 7 y 7 del propio respectivamente, los anuncios para sacar á segunda subasta pública el suministro de la metros cúbicos álamo negro necesarios en la séptima agrirpación con destino a la construcción de enva-ses para algodón pólvora, por valor total de 1,980 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 8 del mes de Mayo próximo, dando comienzo al acto a las doce de la mañana.

Carraca 21 de Abril de 1893. - El Secretario, José Valcárcel.

133-S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo último, se ha señalado el día 16 de Mayo próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de Religiosas del Císter de Córdoba, bajo el tipo del presupuesto, importante la cantidad de 4.725 pesetas 85 céntimos.

de 4.725 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diócesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 236 pesetas 29 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verifica-

deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción. Córdoba 24 de Abril de 1893.— El Presidente, Sebastián, Obispo de Córdoba.—El Secretario, Doctor Víctor F. de la Vega.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á

su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Junta local de prisiones de Barcelona.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 15 del actual con objeto de contratar por un período de cuatro años el suministro de víveres para los presos y penados de la cárcel y correccional de esta ciudad y sus enfermerías, y debiéndose proceder á segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha segunda subasta tendrá lugar el día 13 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial y de la Junta local de prisiones, con arreglo y sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gacsta de Marzo último, á cuyo efecto se admitirán los depósitos de que habla la condición 4.ª para poder tomar parte en la subasta, durante los días 9, 10 y 12, hasta las once de la mañana del 13.

Barcelona 26 de Abril de 1893.—P. A. de la Junta, el Secretario, Luis Viscasillas.

173—S

Art. 3. El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de material de piedra partida que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá fundar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de material que se le pidan, quedando el Excmo, Ayuntamiento en libertad de realizar no cada año los trabajos que crea convenientes, con arreglo á los créditos que para este servicio hayan consignado en los presupuestos ordinarios, tanto del interior cuanto del ensanche, ó en los extraordinarios que se formen.

lentísimo Ayuntamiento la adjudicación definitiva del re-

Art. 4.º Para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este objeto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 150.000 pe-

setas por término medio.

CAPÍTULO II

Condiciones à que han de satisfacer los materiales.

Art. 5.º La piedra que ha de suministrarse será, bien canto rodado, clase silicea, ó bien cuarzo, conocido con el nombre de pedernal vivo.

Art. 6.º La piedra, por lo que respecta al tamaño á que ha

Art. 6.º La piedra, por lo que respecta al tameño á que ha de quedar reducida, se dividirá en primera y segunda dimensión.

La piedra de primera dimensión no excederá en su mayor arista de 0.07 metros, y la de segunda de 0.04 metros.

No se admitira piedra que no tenga golpe, presentando

por consiguiente aristas.

La piedra, no sólo deberá estar exenta de pelvo, tierra ó cualquier otra sustancia extraña, sino que aun del mismo detritus que se produce del machaqueo, deberá extraerse todo el que pase por cribas, de un centímetro de lado los agujeros.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas.

Art. 7.º Dentro de los treinta días siguientes al en que ha de empezar á regir este contrato, debe tener el contratista en cualquier punto del interior de Madrid ó de sus tres zonas de ensanche, pero dentro de los distritos á que se refiere esta contrata, un depósito de piedra en donde haya por lo menos 225 metros cúbicos de canto rodado y otros tantos de pedernal, machacados al tamaño de primera dimensión y 100 metros cúbicos de canto rodado y otros tantos de pedernal, machacados al tamaño de segunda dimensión.

El personal del ramo de vías públicas tendrá derecho á

El personal del ramo de vías públicas tendrá derecho á entrar en dicho depósito cuando lo crea conveniente, no sólo para comprobar las existencias del material que queda marcado en el párrafo anterior, sino su calidad y condiciones de machaqueo.

En este depósito se medirá la piedra con cajones de medio metro cúbico, cuya operación, que es de cuenta del contratista, podrá ser presenciada por el empleado del ramo que se designe, sin que esta medición prejuzgue en nada respecto á la recepción del material, que se hará en la forma que más adelante se determina.

Todo el material que se entregue en los puntos de obra procederá de este depósito, habiendo sido antes reconocido por el Sr. Ingeniero Director del ramo ó persona en quien delegue, sin cuyo requisito no podrá salir piedra alguna, pero sin que este reconocimiento preguzgue nada sobre la recepción del material, que se hará en la forma que más adelante se determina.

Art. 8.º Si transcurrido el plazo de treinta días marcado en el artículo anterior el contratista no hubiese constituído el depósito de material que el mismo previene, incurrirá en una multa de 100 pesetas por cada día de retraso, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente. Transcurridos quince días en este estado, dicha multa se duplicará, resultando de 200 pesetas diarias por espacio de otros quince días.

Si al finalizar este segundo plazo no se hubiese dado cumplimiento á lo prevenido, quedará de hecho rescindido el contato, cuya declara ión se hará por el Exemo. Ayuntamiento, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 9.º Si el material presentado en el depósito por el contratista no reune las condiciones exigidas, será desechado por la Dirección facultativa, debiendo reemplazarse por otro que las llene dentro de un plazo de ocho días, contados desde el en que se deseche.

Si así no lo hiciere, incurrirá en las mismas penalidades que se marcan en el artículo anterior.

Art. 10. El contratista está obligado á tener sismpre como repuesto en el depósito la cantidad marcada como minimum para cada clase de piedra y de las condiciones exigidas, y si así no lo hiciere, incurrirá en la misma penalidad fliada en el art. 8º

Art. 11. Los pedidos de material se dirigirán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo.
En estos pedidos se fijará el número de metros cúbicos:

En estos pedidos se fijara el numero de metros cuolcos de piedra que se necesitan, su calidad y dimensiones del machaqueo, sitio en que se ha de entregar el material y plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega. Se calculará el número de días de este plazo en el supuesto de que el contratista ha de entregar, por lo menos, en cada día 60 metros cúbicos de piedra partida, sin que se le pueda exigir más de 120 metros cúbicos diarios cuando sean dos ó más los pedidos que se le hayan hecho.

Art. 12. Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolvera el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material dentro de los tres días siguientes, sin excusa

ni pretexto alguno.

Art. 13. Si así no lo hiciere, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio, que le será impuesta por el Exemo. Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco. Si al finalizar este segundo plazo no hubiera dado comienzo á la entrega del material, quedará de hecho rescindido el contrato. cu sa declaración se hará por el Exemo. Ayuntamiento, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 14. Todo el material que se entregue en los tajos 6 puntos de obra, procederá, como ya se ha dicho, del almacenado y medido en el depósito del contratista, estando, por consiguiente ya machacado, conducióndose por cuenta de

Administración de los Asilos de El Pardo.

	#1	A	SILADO) S	a la
	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL
Existencia en 1.º de Enero de 1893 Entradas en este mes	290 14	105 6	118 5	68 4	5 81 29
Swma	304 29	111 12	123 5	72 10	610 56
Existencia para Febrero	275	99	118	62	554

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN	ESTE MES		Pesetas.
CARGO			
Existencia que había en 1.º de Enero	••••••	•••••	17.745'76
Ingresos ordinarios.			
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Diciembre próximo pasado. Procedente de la venta de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital: Norte, pendiente Mediodía, por Diciembre. 714'75	10.131'82		
Idem de lo recaudado por suscriciones en este mes	714°75 1.048°25 1.065°15		
Procedente de la venta de papeletas para visitar los museos y otros sitios	300 113 90	13.373-87	
Ingresos extraordinarios.			
Procedente de la venta de pan y medicamentos á los empleados de los Asilos en Diciembre último	293'97 85'73 15 41'93	4 36•63	
		/ /	13.810,20
DATA TOTAL CARGO			31.556'26
Por los gastos de personal de la oficina central. Por íd. de los Asilos y maestros de talleres. Por íd. de gastos reproductivos. Por íd. de gratificaciones ordinarias Por íd. de subsistencias. Por íd. de vestuario y calzado. Por íd. de material de obras. Por íd. de Escuelas y Academias. Por íd. de enfermerías y botica. Por íd. de alumbrado y calefacción. Por íd. de enseres y utensilios. Por íd. de los generales de Madrid. Por íd. de id. de El Pardo. Por íd. de iardioería.		504'90 2.246'23' 145'05 354'95 7.801'78 1.314'88 176'97 63'25 276'20 1.041'85 73'55 113'50 320'83 22 105'75	
Por id. del lavado de ropas		100.19	14.561 69

Nota. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Oficina central de los Asilos, sita en la calle de Fuencarral, 145.

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Contador, Tomás Aranguren.—Por el Tesorero, José de Sorarraín.—V.º В.º—Еl Рге-

Existencia para Febrero.....

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

sidente, Luis de la Escosura.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de la piedra partida necesaria en los afirmados Mac-Adam de las vías públicas municipales de esta villa, en su Sección Sur, que comprende los distritos del Congreso, Haspital, Inclusa, Latina y Audiencia, bajo las condiciones si quientes:

Facultativas.

16.994 57

CAPITULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata.

Artículo 1.º Es objeto de este contrato el sur

Artículo 1.º Es objeto de este contrato el suministro de toda la piedra partida que sea necesaria para las obras de nueva construcción, reparación y conservación de los afirmados Mac Adam de las vías públicas municipales del interior y exterior de Madrid y sus zonas de ensanche de la zona Sur, que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa,

Latina y Audiencia.

Art. 2º La duración de este contrato será de cuatro años, á contar desde la fecha en que se acuerde por el Exce-

aquél á los puntos que se designen en los pedidos respectivos y distribuyéndose en la forma que se fije por el Sr. Ingeniero Director del ramo.

Art. 15. La conducción se hará en carros propios del contratista, que tendrán la cabida, forma y dimensiones que se determinen por la Dirección facultativa, siendo igual la de todos y de facil comprobación, operación que se llevará á cabo siempre que la Dirección mencionada lo considere con-

veniente.

Art. 16. Terminado en el punto de obra el acopio ó parte de él, antes de proceder al empleo de la piedra, se hará la recepción de la misma por el Ingeniero Director del ramo ó persona en quien delegue y á presencia del contratista ó su

Dicha recepción se verificará examinando la calidad de la piedra, condiciones de machaqueo y comprobando la medi-ción siempre que se juzgue necesario por el Director del

La piedra que no reuna las condiciones que se marcan en este pliego será desechada, quedando terminantemente prohibido que bajo pretexto de refino ú otro cualquiera se ma-

chaque en la vía pública.

Art. 17. El material que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior quede desechado, deberá retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado dicha operación sin excusa ni cretexto alguno; si así no lo hiciese, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 5 pesetas diarias por cada metro cúbico durante tres días, pasados los cuales sin haberlo retirado se entenderá que renuncia al material á favor de Madrid.

Art. 18. Una vez empezada la entrega del material debe-rá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Di-rección facultativa y con arreglo á lo que preceptúa el ar-

Por cada día más de los fijados en los plazos repectivos que tarde el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiese hecho incurrirá en la penalidad que marca el párrafo primero del art. 13, siendo aplicable en este caso lo que previenen el segundo y tercer párrafo del mencionado artículo si transcurriesen otros cinco días sin terminar de

servir el pedido. Art. 19. Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 8, 13, 17 y 18 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo y como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso, de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y

municipales.

Art. 20. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según previene el ar-tículo 33 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883, con todos los efectos del referido art. 23 del mismo.

CAPITULO IV

Precio, valoración y abono de los materiales.

Art. 21. Por cada metro cúbico de piedra machacada que entregue el contratista al pie de la obra se le abonará su importe, según su clase y machaqueo, al precio que se fija para cada unidad en el cuadro a junto, que forma parte integrante de este pliego de condiciones, deduciendo la baja ó mejora del remate, si la hubiere.

Art. 22. A fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la valoración de todo el material suministrado durante el mismo por el contratista, aplicándole los precios tipos que se marcan en el cuadro correspondiente con la baja de subasta si la hubiere, y á cuya valoración prestará su conformidad el contratista.

Art. 23. El importe del material suministrado por el contratista se le acreditara por medio de certificaciones men-suales que expedira el Ingeniero Director facultativo del ramo, á las que se acompañarán las relaciones de que habla el artículo anterior.

CAPITULO V

Prescripciones generales.

Art. 24. Todos los empleados, dependientes y operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debi-das al Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despida de los trabajos á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas y escándalos en las obras.

Art. 25. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en

Art. 26. Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico administrativas, deberá decirso, en la parte de di-cho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: «Si no se hiciere baja por los precios tipos, y si se hi-ciere, con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 27. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regiran también las económico administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 28. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tienen que satisfacer en los fielatos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio, advirtiendose que en el caso de que pudiera modifi-carse ó suprimirse este arbitrio municipal se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminu-yéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Art. 29. En el caso de que el contratista se negara á proporcionar piedra para una ó más obras, cualquiera que sea la excusa que diere, ó que incurriera en las faltas que según los artículos 13 y 18 llevan consigo la inmediata rescisión de la contrata, el Ayuntamiento podrá adquirir la piedra donde lo tenga per conveniente, siendo de cuenta del contratista el sobreprecio, si lo hubiere, del material.

Art. 30. Si alguna vez el Ayuntamiento quisiera utilizar un nuevo sistema de pavimento para el afirmado de sus calles que juzgue superior al de piedra partida, quedará en libertad de hacerlo sin que el contratista pueda presentar recla-

CUADRO DE PRECIOS

Clase de material.	Pesetas.
Metro cúbico de piedra, canto rodado, clase suministrada por el contratista, incluy acopio y machaqueo, al tamaño de prir	endo su nera di-
mensión y comprendiendo los derechos d ducción (once pesetas sesenta céntimos).	11'60
Metro cúbico ídem. íd. íd. íd., al tamaño de da dimensión, comprendiendo los dere introducción (doce pesetas cuarenta cent	ches de imos) 12'40
Metro cúbico de piedra pedernal suministr el contratista, incluyendo su acopio y queo, al tamaño de primera dimensión, co	macha-
diendo los derechos de introducción (do tas ochenta céntimos)	te pese- 12.80
Metro cúbico de ídem íd. íd. íd., al tamaño gunda dimensión, comprendiendo los d de introducción (trece pesetas sesenta cér	erechos

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará el día 30 de Mayo de 1893. á las tres de la tarde, en la sala de remates del Exemo. Ayuntamiento y ante el Exemo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, todos los días no

feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sir-

van de base para la subasta. Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán

retirarse por ningún motivo. 5.ª La fianza provisional que menciona la condición ante-rior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 30.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efec-tos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que figuran en el cuadro adjunto al pliego de condiciones facultativas y que forma parte integrante de las mismas, según previene el artículo 21 de aquel, y las partidas por donde han de satisfa-cerse estas obligaciones figuran consignadas en los presupuestos correspondientes del interior y especial del ensanche

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resechando en el acto las que no vengan acompanadas del res-guardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad

en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo. 8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales

á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Ene-

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaría de esta villa 60.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituído la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efecti-vas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindi-

do el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real

decreto de 4 de Enero de 1883.

Precios tipos

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director facultativo de las vías públicas municipales de esta capital, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de

la Corporación.
15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domi-

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cual-quiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesore-ría municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó tracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Abril de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D...., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de piedra partida para el afirmado Mac Adam de las vías públicas municipales de esta villa, tanto del interior y exterior, cuanto del ensan-che, comprendidas en la sección Sur, que son los distritos del Congreso, Hospisal, Inclusa, Latina y Audiencia, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día... de.... de...., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)

Madrid..... de de 1893.

(Firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Debiendo procederse á la certa del cupón que vence en 1.º de Julio de 1893, correspondiente á los valores de la Deuda pública que en pignoración ó depósito existen en este establecimiento, los interesados que deseen retirarle podrán verificarlo, previo pedido, hasta el 16 de Mayo próximo; en inteligencia de que transcurrido este plazo se procederá á su presentación y cobro por estas oficinas. Madrid 27 de Abril de 1893.—El Director, José Alvarez

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de Cameros.

Se halla vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Médico municipal para la asistencia de familias pobres de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

El número de familias pobres no excede de 90, y el Profosor que sea nombrado queda en libertad de concertar con los vecinos pudientes de esta localidad.

Las demás condiciones generales se estipularán por la Junta municipal y el agraciado al formalizarse el contrato, conforme al reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes, que habrán necesariamente de poseer el título de Doctores ó Licenciados en las Facultades de Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los comprobantes de méritos y servicios en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACRTA DE MADRID.

Torrecilla de Cameros 19 de Abril de 1893. =El Alcalde accidental, Isidoro Gil. X - 1975

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

LEGANÉS

D. Eugenio Bulues y Ureña, Comandante del primer batallón del regimiento de Infantería Canarias, núm. 42, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Señor Capitán general de este distrito contra el soldado de la cuarta companía del segundo batallón del mismo procedente del Ejército de Cuba, por la falta grave de primera deserción, Hilario Roca Gómez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Hilario Roca Gómez, soldado de la cuarta com pañía del segundo batallón del regimiento de Infantería Canarias, núm. 43, procedente del Ejércite de Cuba, que embarco en la Habana el día 10 de Abril de 1892 en el vapor correo Cataluña, para continuar sus servicios en esta Península; y habiendo sido infructuosas las pesquisas hechas para saber su paradero, resultando según los antecedentes recibidos en este Juzgado de instrucción ser natural de San Hilario Sacolm, parroquia de idem, Auntamiento de idem, Concejo de idem, provincia de Gerona, Juzgado de primera instancia de Santa Coloma, hijo de Francisco y de Josefa, de estado soltero, de edad de veintidos años, de oficio cerero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, ojos pardos,

nariz regular, boca idem, frente despejada, aire marcial, su estatura ur metro 595 milimetros; para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisi toria en la GACETA DE MADRID y Boletín eficial de la provincia á que pertenece dicho individuo, comparezca en el cuartel que ocupa el regimiento en este cantón de Leganés, á mi disposición, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Exemo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde con los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas di-ligencias en busca de referido soldado Hilario Roca Gómez, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa esre regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés à 23 de Abril de 1893.=Eugenio Bulnes. 676—M

MALAGA

D. Pedro Aubaredes y Zalabardo, Alférez de navío de la Armada, y Fiscal agregado a la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo per este mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al marinero desertor Manuel Gutiérrez Corral que se hallaba de depósito en el cañonero Salamandra, y desapareció de dicho bu-que en 2 de Noviembre último, siendo su profesión cocinero y conocido en las fondas de esta ciudad por Quico López, para que se presente en esta Comandancia á la práctica de las diligencias judiciales que por su deserción se le instruyen; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado le pararán los perjuicios á que haya lugar

por la ley.

Al prepio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, lo mismo civiles que militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido marinero, y caso de ser habido sea entregado con las seguridades debidas en la cárcel de partido á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta provincia.

Dado en Málaga á 17 de Abril de 1893.=Pedro Aubare-665-M

D. Adolfo Herráiz y Soldado, Comandante de Infantería, Juez instructor de la zona militar de Málaga, núm. 76 y del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el recluta Rafael González Urdiales, por la falta grave de primera deserción simple.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Rafael González Urciales, recluta núm. 448 del reemplazo de 1892 y alistamiento de esta ciudad, natural de Torrox, de esta provincia, hijo de Francisco y de Rosa, soltero, de diez y nueve años cumplidos, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas íd., ojos negros, color moreno, frente espaciosa, nariz regular, barba poca, boca regular, aire marcial, producción buena y de un metro 595 milimetros de estatura, para que en el preci-so término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Levante de esta capital à fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto cíviles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a esta plaza y ya citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boietin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Málaga 17 de Abril de 1893. - Adolfo Herráiz y Soldado. 666**-- M**

D. Adolfo Herráiz y Soldado, Comandante de Infantería. Juez instructor de la zona militar de Malaga, núm. 76, y del expediente seguido de orden de Exemo. Sr. Capitán general de este distrito contra el recluta Francisco Torres López por la falta grave de primera deserción simple.

Usando de la jurisoicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Torres Lopez, recluta núm. 439 del reemplazo de 1892, y alistamiento de esta ciudad, natural de Vélez Málaga, de esta provincia, hijo de Manuel y de Margarita, soltero, de diez y nueve anos de edad, de oficio tejero, cuyas señas personales aon las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, frente regular, nariz regular, bocaídem, barba poca, ojos melados, y de un metro feió milimetros de estatura, para que en al preciso termino de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Levante de esta capital á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, fanto civiles como militares y a los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en besca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta plaza y ya citado cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en

providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia.

Malaga 17 de Abril de 1893. - Adolfo Herraiz y Soldado. 667-M

PAMPLONA

D. Quintín García Tarancon, Capitán, primer Ayudante del regimiento dragones de Numancia y Juez instructor del

Habiéndose ausentado de ezta plaza el soldado del tercer escuadrón del citado Cuerpo Nicolás Miguel Andrés, natural de Villaquirán, avecindado cuando vino al servicio en Castillo Matajudios, ambos de la provincia de Burgos, hijo de Tomás y de Francisca, solvero, de veinte años y cinco meses de

edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire mare al, de estatura un metro 700 milimetros, traje el de faena que usa el Arma de Caballería, gorro de paño azul con franja encarnada, á quien instruyo expediente de orden del Sr. Coro-

nel del Cuerpo por la falta grave de primera deserción; Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el re-

ferido plazo, siguiendosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto
y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militatares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Caballería de esta localidad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de esta provincia y la de Burgos.

Dada en Pamplona á 21 de Abril de 1893. — Quintín García. 670—M

SAN SEBASTIAN

D. Miguel Rasines Zamora, Comandante de Infanteria agregado á la zona militar de San Sebastián, núm. 108, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito con motivo de de-

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Pedro Manterola Lili, hijo de Antonio y de Francisca, natural de la villa de Aya, soltero, de diez y nueve años y nueve meses de edad, de oficio labrador, su estatura un me tro 670 milimetros, sus señales estas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color natural, frente, aire y producción regulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en esta zona militar, calle de Echaide, núm. 6, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibi-miento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militatares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Manterola, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la citada casa cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de

San Sebastián 20 de Abril de 1893.-Miguel Rasines.

D. Lope Recio Martínez, Comandante de Infantería agregado á la zona militar de San Sebastián, núm. 108, y Juez instructor en expediente incoado al recluta perteneciente al último reemplazo Raimundo Urdampilleta Astrasarán por haber faltado a la concentración para su destino á cuerpo en

el mes de Marzo próximo pasado.

Por la pressute requisitoria llamo, cito y emplazo á Raimundo Urdampilleta Astrasarán, recluta para el reemplazo del Ejército de 1892 por el cupo de Régil, partido de Azpeitia, en esta provincia, hijo de Juan y de María, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, color ligeramente rubio, ojos garzos, nariz regular, barba carece, boca regular, frente ancha, producción buena, de un metro 680 milimetros de estatura, señas particulares no tiene, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona militar de esta ciudad á mí disposición para responder à los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por no haberse presentado á concentración para su destino á cuerpo en el mes de Marzo próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será

declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas dili-gencias en busca del referido sumariado Raimundo Urdampilleta Astrasarán, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la zona militar de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado

en diligencia de este dia. Dada en San Sebastián á 20 de Abril de 1893.—Lope Re-Martínez. 672—M cio Martínez.

D. Luis Vallés Bordón, Comandante de Infantería agregado á la zona militar de San Sebastián, núm. 108, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. señor Capitán general de este distrite con motivo de falta grave de

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Ayerbe Auzmendi, natural del pueblo de Ataún, partido de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, recluta de la sona militar de San Sebastián del reemplazo del são de 1892, hijo de José y de Felipa, soltero, de diez y ocho años, cinco meses y catorce días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos cesteños, neriz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire despejado, producción buena, señas particulares ningu-na, no sabe leer ni escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en las oficinas de la zona militar, sitas calle de Echaide (de esta capital), casa núm 6, primer piso, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por no haberse presentado á la concentración ordenada para su destino a Cuerpo en el indicado expediente; bejo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas dilicencias en busca del referido Francisco Ayerbe Auzmendi, y caso de ser habido lo remitan en clas e de preso a la citada zona militar y á mi disposición; pues, así lo tengo acerdado en diligencia de este día.

San Sebastián 21 de Abril de 18,93.=Luis Vallés.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Manuel Perez Castañeda, Alférez de fragata graduado, Avudante de la Comandancia militar de Marina de la provin cia de Canarias y Fiscal instructor del expediente que se men-

Por el presente se cita llama y emplaza al inscrito dispo-nible del trozo de est a capital D. Manuel Alvarez y Puentes. hijo de D. Manuel y da Doña Isabel, de diez y nueve años de hijo de D. Manuel y de Dona 18abel, de diez y nueve años de edad y natural de Tacoro de, para que dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto en la Gaorta de Maria de Maria de desde compareza ante esta Comandancia de Maria a dar sus descargos como ante esta Comandancia de Maria a dar sus descargos como esta comandancia de Maria a dar sus descargos como esta comandancia de maria de maria de la comandancia de maria de la comandancia de expediente de profugo que por la misma se le sigue por no haberse presentado a ingresar en el servicio activo de la Ail mada que le correspondio, bajo apercibimiento que de no verificar su presentación dentro del plazo prefijado se le declarará profirgo y le pararán los perjuicios à que hubiere lugar con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento de la Marina. Santa Cruz de Tenerife 12 de Abril de 1893.—Manuel Pé-rez.—Ante mí, Juan N. Martínez. rez. Ante mi, Juan N. Martinez. Whatseen sign

Enury e en le vie publice Alona Landoundeure que se mus Art. l'X - 81 mangrael (Alona Carlon Contente que se mus D. Marcelino Ruiz Monge, primer Teniente Ayudante del regimiento Lanceros de Sagunto, octavo de Caballería, y Juez instructor del mismo y del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del regimiento, con motivo de haber desapate recido del punto de su residencia el soldado Antonio Porta. Emeñat, que se hallaba con licencia ilimitada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sol-dado de este regimiento Antonio Porta Emenat, natural de Serradell, provincia de Lérida, avecindado en Serradell, hijo de Francisco y de Antonia, soltero, de veintiún años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguien-tes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color sano, boca-regular, beroa poca, su aire marcial, estatura un metro 600 milimetros, para que en el preciso térmido de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GALCETA DE MADRID, comparezea en el cuartel de Caballetía de San Juan de la Ribera a mí disposición para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye con motivo de haber desporarei del punto de su residente. motivo de haber desaparecido del punto de su residencia, y bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado sera declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades competentes para que practiquen activas diligencias en busca del procesado Anto-nio Porta Emeñat, y en caso de ser habi lo lo remitan en ca-lidad de preso con la seguridad conveniente al cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de

este dia. Valencia 22 de Abril de 1893. — El Juez instructor, Marce-680—M

VALLADOLID

D. Eugenio Manso Soblechero, Capitán Ayudante del sexto regimiento montado de Artillería.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez instructor de la causa instruida por el delito de deserción al artillero segundo de dicho regimiento José Onviña Coto, natural de San Juan, parroquia de Bayón, Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, avecindado en Bayón, provincia de Pontevedra, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación, comparezca en el cuartel de San Benito de esta plaza para responder á los cargos que en dicha sumaria le

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra.

Dado en Valladolid á 20 de Abril de 1893.-Eugenio Manso.

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Domingo Cimarra, vecino que ha sido de Madrid en el barrio de las Injurias, núm. 2, cuarto bajo, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar des-de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletta oficial de la provincia, comparezca ante la sala de au-diencia de este Juzgado á responder de las cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-des, así civiles como militares, procedon á la busca, captura, prisión y remisión á la cárcel de este partido y con las segu-

ridades convenientes de dicho processdo. Dada en Alcalá de Henares à 22 de Abril de 1893.—José María Espuñes.-Licenciado Pedro Taracena.

ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez García, Juez de primera instancia de

este partido. Por la presenta requisitoria se cita, llama y emplaza & Dolores Bencioso Carrillo, hija de Antonio y Beatriz, natural de esta ciudad, vecina de Los Barrios, de setenta y tres años, viuda, y dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, cuyo actual paradero se ignora, à fin de que en el término de diez dias, s guientes al de la inserción de la presente en la Gaca-Ta Da Madrid y Boletta oficial de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la cárcel de este partido a cumplir la condena que le corresponde en sustitución de la multa impuesta en causa que se le ha seguido por el delito de contrabando; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parara

el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas, las Autoridades, así civiles como mílitares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta dicha cárcel

de la referida ejecutoriada. Dado en Algeoiras á 10 de Abril de 1893. = Vicente Diéguez, = Por mandado de S. S., Manuel Torrelo. J-2681

ANTEQUEDA

D. José López Tamayo, Es cribano del Juzgado de instrucción da esta ciudad.

Doy fe que en la cause, que en el mismo y por ante mi se sigue contra José Carm ona González, alías Lobo, sobre hurto de caballerías, se P.a expedido la siguiente

«Requisitoria.—D. Reinaldo Esponera y Gombau, Juez

de instrucción de este partido.

de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por termino de diez días a José Carmona Gonzalez, alias Lobo, de treinta y seis años, hijo de Manuel y Josefa, casado con Asunción Gonzalez Muñoz, jornalero, natural y vecino de Estépa, cuyo actual paradero se ignora, de estatura un metro 663 milimos, peso 63 kilogramos, dimensiones de las manos 300 milimos, peso 63 kilogramos, dimensiones de las manos 300 milimos de las d limetros de longitud y 96 de latitud, idem de los pi por 96, color de los ojos melados, pe lo castaño, cicata ices ninguna, color del rostio moteno, pera que dentro de dicho término comparezea en este Juzga do a fin de prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo se sione sobre hurto de caballerías à Dona Carmen Jiménez Hartado, vecina de Palenciana.

Por tanto, si nombre de S. M. el Rey D. Alianso XIII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policia judicial practiquen diligencias para la captura del José Carmona González, alias Lobo, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta población.

Antequera 21 de Abril de 1892 Reinaldo Esponera

José López Tamayo.»

Logopiado está conform dos su original, de que doy fe; y
para que conste, pongo el presente con el V.º B.º del señor
Juez, y firmo en Antequera á 21 de Abril de 1893. = V.º B.º = J—2682 Esponera.=José López Tamayo.

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Agustín Pérez Críado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Francisco Armario Vega, vecino de Villamartín, como de unos cincuenta años, del campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del termino de diez clas, al en que sparezca la presen-te inserta en el Boletta oficial de esta provincia y GACETA DE Madrid, se presente ante este Juzgado, sito en la calle Co-

en causa que se le sigue y a otro por hurto de dos jumentos. Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares o agentes de la policia judicial de la Nación, procedar á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habidos ponerlos por transitos de justicia en estas cárceles y á mi disposición.

rredera, num. 53, á responder á los cargos que le resultan

Dada en Arcos de la Frontera á 19 de Abril de 1893. Agustín Pérez Criado.-Por su mandado, por mi compañero Almendro, Licenciado Ramen Gil.

D. Agustin Pérez Criado, Juez de instrucción de esta ciu

dad y su partido.

Por la presente cito, Ilamo y emplazo á Bárbara Ruiz Pérez y á Francisca Sáez Sánchez, de veinticuatro y veinti-nueve años de edad respectivamente, vecinas de Utrera y de Sevilla, cuyo actual paradero se ignora, y dedicadas á la vida airada, para que dentro del término de diez días al en que aparezca la presente inserta en el Boletin oficial de esta provincia y GACRTA DE MADRID, se presenten ante este Juzga-do, sito en la calle Corredera, núm. 59, á fin de recibírles declaración en causa que se sigue por robo contra Diego Montesino Ramón.

Dada en Arcos de la Frontera á 20 de Abril de 1893.= Agustín P. Criado.—Por su mandado, por mi compañero Almendro, Licenciado Ramón Gil.

J-2684

AYAMONTE

D. Rafael Pineda y Roig, Juez de instrucción de esta ciu-

dad y su partido.

Por virtud de este edicto se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la sustracción de 85 á 90 duros en monedas de plata, verificado durante la noche del 13 al 14 del actual en el puesto ó despacho que posee en la plaza de Abastos de esta ciudad José Gómez Fernández, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta pro-vincia, comparezoan en este Juzgado á la práctica de diligencias judiciales en causa que sobre los expresados hechos se instruye en el mismo con el núm. 22 del 93, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ayamonte á 14 de Abril de 1893.—Rafael Pineda y Roig.—El actuario, Licenciado Antonio Gutiérrez Suárez. J—2685

BARBASTRO

Por la presente se cita á María Saura Terres, Francisca y Maria Bria Saura, quincalleras, empadronadas en Grañen en 1887 y residentes en Pomar en 24 de Diciembre de 1888, hoy en ignorado paradero, pero que se supone se hallan por el semontano de Huesca, para que dentro del término de nueve días, comparezcan ante el Sr. Juez de instrucción de este partido á declarar como testigos en la causa que se sigue so-bre homicidio de Antonio Gales contra Antonio Castillón Albert, vecino de Conchel, bajo la multa de 25 pesetas á cada una; en cuya causa se halla así acordado en providencia

Barbastro 28 de Abril de 1893.-El Escribano, Pelegrín Fernández.

BARCELONA-ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente se cita y llama á los procesados conocidos por Roberto, de diez y nueve años de edad, estucador; Ninets, de diez y seis años, y Massó, de trece, habitantes en Gracia, y cuyo paradero fijo se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. l, piso segundo, al objeto de prestar declaración en méritos de la causa que contra los mismos se sigue por hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar y serán declarados re-

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos, caso de ser habidos, á las cárceles nacionales de esta ciudad, don-

de quedarán á disposición del Juzgado de mi cargo. Dada en Barcelona á 14 de Abril de 1893. = Dionisio Calvo.=Ante mí, Francisco de Torres, habilitado.

BARCELONA—BARCELONETA

J = 2728

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al

sujeto con ocido por el Taberné, que en la noche del 13 al 14 y de Dic embre del año último se fugó del café llamado del Puer co, sito en la Barceloneta, dejándose en su huída un tapat cas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gacera de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, piso primero, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se instruye sobre robo de cinc.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridadea de la Nación den las órdenes oportunas para que por sus respectivos dependientes se proceda á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan en las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 20 de Abril de 1893.-José Ignacio Aragonés.=Por mandado de S. S., Miguel García Mariño. J-2687

BARCELONA—PARQUE

D. Javier Muñoz Gámiz, Juez de instrucción del distrito

del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Jaime Romeu y Dimas, cambista, vecino que fué de esta ciudad, habitante calle de la Platería, 61, bajo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo á instancia de D. Pedro Texidor por que brantamiento de deposito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándo e el consiguiente perjuicio.

Igualmente se encarga à las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan à la busca, captura y conducción del aludido Jaime Romeu Dimas á las cárceles na-

cionales á disposición de este Juzgado. Dada en Barcelona a 18 de Abril de 1893 = Javier Muñoz Dada en Barcelona a 10 de April do Gámiz.=Por mandado de S. S., José Sánchez. J—2729

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instruc-ción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al penado Juan Gil González, natural y vecino de Cortes, casado, del campo, y de sesenta y ocho años, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca dentro de dicho término en la carcel pública de esta ciudad para cumplir la condena que se le impuso en causa que se le siguió sobre hurto; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y de-pendientes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido, quedando en la carcel pública á disposición de

este Juzgado. Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Abril de 1893.—Cé-sar Augusto.—El actuario, Rafael Nissén Solís.

J-2646

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad. Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez

y término de diez días, los cuales empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Francisco Jiménez Nieto, cuyas demás circunstancias al final se expresarán, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado en el expresado término, con el fin de emplazarlo para ante esta Audiencia provincial en la causa que se le sigue sobre lesiones; advertido que de no comparecer se procederá contra el mismo hasta declararlo

Del propio modo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, conduciéndolo á esta cárcel a mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 18 de Abril de 1893 = César Augusto de Conti.-Por mandado de S. S., Antonio González y Carreras o mosta no sego at mi ma eladisin p

Señas de Francisco Jiménez Nieto.

De cuarenta años, hijo de Francisco y Juana, casado, empleado de consumos, habitante calle de Zamorano de esta cludad, núm. 38, con instrucción, estatura un metro 70 centímetros, peso 62 kilogramos, dimensión de las manos 12 centímetros, idem de los pies 17 idem, color de los ojos melados, idem del pelo castaño oscuro, idem del rostro trigueño, sin seña particular.

MALAGA-MERCED

D. Mariano Cirer Izquierdo, Juez de primera instancia del

distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Pelácz Castillo, casado, de edad de treinta y seis años, y Ceferino Sánchez Sánchez, soltero, de edad de veintinueve años, carabineros que fueron de esta Comandancia, cuyas demás circunstancias y paradero no resultan, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta cárcel á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito sobre contrabando de tabaccipor las puertas de la Chullera y Casafuerta de la Sección de Guadiaro, la noche del 10 al 12 de Diciembre de 1888; bajo apercibimiento de que en su defecto serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan a la busca y captura de dichos procesados, consignandolos en esta cárcel á mi disposición; pues así lo tengo acordado en dicha causa por mi provid-ncia de este día.

Dada en Malaga a 18 de Abril de 1893. = Mariano Cirer Izquierdo.=Por mandado de S. S., Diego Garcia Murillo.

MEDINA DE RIOSECO

En virtud de auto dictado con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del partido, en causa que se instruye sobre robo de alhajas en la iglesia de Castromonte, se cita a Narciso San Miguel Hoya, vecino de Zamora, á Dámaso Azaz y y Ramón Alonso, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia y de la de Zamora, comparezcan ante la sala au-diencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar

Rioseco 20 de Abril de 1893.-El actuario, Cesáreo Artero González.

PAMPLONA

D. Mariano Pascual y Español de los Hoyos, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro París, casado, de cuarenta años de edad, labrador, vecino que fué de Sara (Francia), cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de los nueve días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Navarra y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa centra el mismo sobre defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dada en Pamplona á 20 de Abril de 1893. Mariano Pagcual y Español.=Por mandado de S. S., P. O., Dionisio Itúr-

logictly observed PASTRANA: Alexand

Por virtud de providencia dictada en este día por el señor D. Claudio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye contra el gitano Ramón Gabarre y o ros por muerte violenta dada á otros dos gita-nos en la tarde del 24 de Febrero último en la feria de Tendilla, se ha acordado se cite por medio de la presente á Antonio Gabarre García, la mujer de éste llamada Juana la Rata, Dominga, cuñada de Ramona García Heredia, Ramona jetos expresados, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en indicada causa, y la Ramona Jiménez y José Bermúdez, además para que manifiesten si se muestran ó no parte en la causa y renuncían ó reclaman la indemnización civil correspondiente; apercibiéndoles que de no verificarlo les parara el perjuició a que hava lugar. Pastrana 19 de Abril de 1893.—Cirilo Librero.

J-2670

PIEDRAHITA

D. Manuel Martinez Conde, Juez de primera instancia de partido de Piedrahita. Hago saber que el Procurador de este Juzgado D. Rafael

Jaramillo, en representación de Doña Vicenta y Doña Gumer-sinda Martín Argenta Romero, compareció en este Juzgado, promoviendo juicio voluntario de testamentaría de los bienes dejados á su fallecimiento por D. Carlos Ramírez y Quevedo, vecino que fué de esta villa, cuyo juicio se hubo por preveni-do en providencia de 30 de Diciembre último pasado, man-dando se citara para el mismo á todos los interesados en dicha testamentaria para que se personaran en autos en debida forma. Y siendo interesados en dicha testamentaria D. Pedro Martín Argenta, D. Vicente Martín Argenta, D. Baldomero Monreal de la Riva, marido de Doña Constantina Martín Argenta, cuyos domicilos se ignoran, he acordado en providencia de ayer que se les cite por medio del presente edicto; aper-cibidos que de no personarse en forma seguirán su curso los autos y les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Piedrahita á 18 de Abril de 1893.—Manuel Mar-

tinez Conde.=Por mandado de S. S., Vicente Fernández.

PUEBLA DE TRIVES

D. Juan Plá Sampedro, Juez de instrucción de Puebla de

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a los sujetos que en la noche del día 31 de Marzo último robason al Sr. Cura de Conso las cantidades y alhajas siguientes: Veinte monedas antiguas de á 20 pesetas cadauna.

Dos onzas en dos piezas. A 2 a h 2 a

Una pistola de arzón.

Una navaja de afeitar con su estuche.

Un bastón de palo de rosa con puño de plata. Una bota de mano con cinco cuartillos de vino.

Una cartera de piel de chagrin conteniendo un billete de Banco de 25 pesetas, libro de memorias, una tijera, lima y escarvadientes. , OTTON

Dos jamones.

Un saco de estopa. Cuatro docenas de chorizos.

Dos pañuelos de bolsillo. Tres libras y media de chocolates o y omeons à binbace

El espinazo de un cerdo.

El espinazo de un cerdo.

Un queso de pie de mulo y la mitad de otro:

Cinco botellas de aguardiente.

Un botellón con cinco cuartillos de aguardiente.

Una botella de vino tostado.

Una escribanía de metal blanco al a valabad a bribad

Cuyas señas de los malhechores señ las siguientes: el que hacía de jefe era alto con alguna barba, representaba tener unos cuarenta años; cara ancha, pómulos abultados; ves-

tía de negro y usaba bufanda al cuello. Otro de estatura baja; bien sparecido, nariz levantada y abierta, sin barba, de unos veinticinco años de edad; vestia

uje claro. Otro de estatura regular, cara delgada, moreno, barba poca, nariz afilada y algo encorvada; yestía capa.

so y fuerte, con sombrero roto, color medio blanco. Y para que en el térmido de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Nueva de esta villa, á prestar declaración en el sumario que se instruye por robo y efec-tos referidos; apercibidos que de no comparecer les parará el

perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho. Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los cuatro hombres que en la noche referida roberon el dinero y efectos mencionados, y caso de ser habicos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, y de igual modo el dinero y efectos robados con las personas en cuyo poder se encontraren si no dieren rezón bastante de su legitima procedencia. Puebla de Trives 18 de Abril de 1893. = Juan Plá. = Por su andado, Mariano Santamaria. mandado, Mariano Santamaría.

PUERTO DE SANTA MARIA

Er, virtud de providencia dictada con esta fecha por el senor Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que penden en este Juzgado á instancia de Doña María del Carmen Mata y Flor, viuda de Bellido, y demás herederos y legatarios del finado D. Santiago Bellido y Sánchez, que litigan con el beneficio de pobreza, contra los herederos de D. Juan Vivanzo, se ha mandado emplazar por medio de cédulas, que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre en esta ciudad, y se insertarán, además, en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, á los herederos de Doña Angela Bellido y Vivanco y á D. José Bellido y Valiente, de ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á personarse en el mencionado juicio; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en la Gacera de Madrid, expido la presente cédula en Puerto de Santa María á 18 de Abril de 1893. El actuario, Licenciado Miguel Torres. oor en se lards ook floere riidhade taha e leere v oor en se lards del de e llebrer diliboo on la leere dilia, as da accresco s**e la DELL**e da la presse

D. Emilio José Perez Martin, Juez de instrucción del partido de Sabadell.

Por la presente, y en cumplimiento de lo ordenadopo r el Tribunal Superior en causa sobre injurias contra Juan Hernando Palmes, con el siguiente auto:

«Sres. D. Francisco Molina, D. Carlos Halcon, D. León

Barcelona 18 de Marzo de 1893:

Resultando, etc.: Se decreta la prisión provisional del procesado Juan Hernando Palmes, y expidanse requisi orias para su busca y captura, para lo cual se confiere comisión al Juez instructor, así como para ratificar este auto, conseguida que sea la prisión, y para que en otro caso practique todas las diligencias pro-cedentes hasta que pueda ser declarado rebelde el expresado procesado Juan Hernando Palmés, á cuyo efecto expidase el correspondiente despacho al referido Juez instructor.

Así lo acordaron los señores siguientes lo firmaron. Francisco Molina. = Carlos Halcon. = León Bonel. = Ramón Marguet.»

En su cumplimiento se cita y llama al expresado Juan Hernando Palmés, natural y vecino que era de esta ciudad, escribiente, de cuarenta y tantos años de edad, de estatura regular, y viste decentemente, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de doce días á fin de ingresar en las cárceles de este partido, y sea puesto á la disposición del Tribunal Superior; bajo apercibimiento de ser de-

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades administrativas y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Juan Hernando Palmés, y caso de ser habido á su conducción con las seguridades necesarias á las cárceles de este partido. Dada en Sabadell á 7 de Abril de 1893. Emilio José Pé

rez Martín. Ante mís el actuarjos, a cicio mul actuar 2672 a con de actuar que se eles cite por medio dal presenta actuar de la compania actuar actua

D. Manuel de Torres Requena, Juez de primera instancia

de esta capital y su partido.

Hago saber que á virtud de exhorto recibido del Juzgado
del ramo civil del distrito del Estado de Zacatecas (Méjico), procedente del abintestato que en el mismo se sigue de Doña Juana Genzález Peñalva, natural de esta ciudad, he acordado en providencia de este día citar á todos los interesados ó herederos de dicha señora, para que dentro del término de seis meses, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia; se personen ante dicho Juzgado á deducir su derecho; con la prevención que de no verificarlo les parara el perjuicio á que hubiere

Salamanca 19 de Abril de 1893.=Maruel de Torres Requena.==Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero 9-27 ictes de ferro de 190. 50 y de a 25 pasche, en Parplate, su piezes de 5 posetas y de 3, 500 peselan

in relation olata de boleillo con ondeux del missico a

en beta de mano con cinco cuartillas de vine.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido. Por la presente se cita, llama y emplaza á Benigno Fuen-

tes, conocido también por Antonio San Antolin, y cuyas senas personales se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á la práctica de diligencias que se instruyen por el delito de sustracción de caballerías; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido sujeto, poniendo en práctica cuantas diligencias sean necesarias.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 18 de Abril de 1893. Restituto Estirado. = Gonzalo Moreno.

Señas personales de Benigno Fuentes, conocido por Antonio San Antolin.

Estatura regular, moreno, fuerte de cuerpo, barba afeitada, ojos castañes, pelo negro, boca y nariz regular, guapo y robusto; viste cazadora de paño, chaleco negro de paño, faja negra y pantalón de paño negro, calza á los pies bota negra de elástico y usa á la cabeza sombrero ancho de castor negro. all a babalo ates en setamples salas is kriteen o<mark>ng</mark> beras i

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de

este Real sitio y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel San Martín García, natural de Madrid, hijo de D. Manuel y de Doña María, de treinta y nueve años de edad, sin ocupación conocida, que ha vivido en la calle de la Ventosa, núm. 10, con los porteros, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletin oficial de esta provincia y Ga-CETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle entrega de varies efectos resultantes de la causa que se le ha seguido en dicho Juzgado por hurto de una caballería menor; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio

que haya lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo de El Escorial á 20 de Abril de 1893.

Restituto Estirado.—El Escribado, Gonzalo Aznar.

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.

SANLUCAR DE BARRAMEDA

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, à Salvadora Agustina Cádiz García, de diez y seis años de edad, soltera, canastillera, natural de Fuente Palmera, partido judicial de Posadas y vecina de Santander, partido judicial de Osuna, estatura regular, color moreno, ojos negros, con el fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del término señalado para la práctica de una diligencia judicial acordada en el sumario que contra la misma instruyo por hurto; apercibida que de no hacerlo se la declarará rebelde.

Al propio tiempo exherto y requiero, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), a todas las Autoridades civiles y militares, para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición á la Salvadora Agus-tina Cádiz García plate de acida de como la seconda de la como l

Sanlúcar de Barrameda 18 de Abril de 1893. = Eladio Gómez Calderón. Antonio Bozana. et eo en alcond J. 2652.

SEC SAN SÉBASTIAN SE SUS ESCRETE

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de Ban Sebastián y su partido.

llegraper, dimensión de les manes ll

raice back count

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Olazábal é Ibarra, natural de Irún, carpintero, de treinta y un años de edad, hijo de José y de Gabriela, que residió en Biarriz (Francia), y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra el se instruye en este Juzgado sobre defraudación á la Hacienda; bajo aperci- liano Obanos.

bimiento de que de no hacerlo sera declarado rebelde y le pa-

bimiento de que de no nacerio sera declarado revenue y concará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo à la fey.

Dada en San Sebastián á 18 de Abril de 1893. Enrique
Daniel Ruiz de Castillo. Por su mandado, Licenciado Feliciano Egaña. de cuisor y lataras ordinas de cuisor y lataras ordinas de cuisor y lataras ordinas de cuisor de cuisor

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de la

ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Carbonell Brugués, de diez y siete años, hijo de Pedro y Antonia, soltero, natural de Manresa, domiciliado en Sabadell, obrero de fabrica y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserque desirto del termino de diez dias, a contar desde la inser-ción de la presente en la Gacera de Madrid, se presente en este Tuzgado a oir una notificación; bajo apercibiniento de que en otro caso se le declarará rebelde en la causa instruí-da contra el mismo y otro sobre hurto, parandole el perjui-ció que haya lagar.

Asimismo encargo a todas las Autoridades, así civiles

como militares y judiciales, procedan a la busca y prisión de dicho procesado, trasladándole con las debidas seguridades, caso de ser habido, a la carcel de este partido, dandome conocimiento.

Dada en la ciudad de Tarrasa á 19 de Abril de 1893.=Ladislao Martínez.=Por mandado de S. S., Antonio Ibáñez.

ARETYCEV TOLOSA 2000HA

D. Isidro Mendizabal, Juez municipal Letrado de esta

villa de Tolosa, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario, accessiva por el Procurador Por el presente edicto hago saber que por el Procurador D. Juan José Carballo, en nombre de D. Juan Cruz Aizpuru, vecino de Hernialde, éste en concepto de marido de Doña Marcelina Ateaga é Irasusta, se ha promovido demanda de adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas, sin designación de nombres, cuyos bienes constituyen la ca-pellanía familiar colativa fundada por Doña María Francisca Ormaechea y Doña Francisca Antonia Ormaechea y Olózaga en escrituras de 4 de Junio y 7 de Septiembra de 1775, ante el Escribano D. Manuel María Goivideta, á fin de que si existen personas de las llamadas á participar de los expresados bienes objeto de la mencionada demanda, comparezcan ante este Juzgado á alegar el derecho que les seiste, en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID: que al patronato activo de la capellanía indicada llamó la fundadora al poseedor que fuese de la casa solar de Olozaga goena, sita en Hernialde, y al pasivo a los hijos del patrono, sobrinos ó descendientes de la misma casa patronada, y que actualmente la poseedora de la casa patronada Olózaga-goena y sus pertenecidos es la Doña Marcelina Ateaga é Irasusta, y que se hallan conmutados los bienes de la capellanía, familiar y colativa en el Obispado de Vitoria (Alava), de que queda hecho mérito; apercibiéndoles de que pasado el término susodicho sin verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en providencia dictada en la expresada demanda.

Dado en Tolosa a o de Aum do 1000.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi.

X—1976 Dado en Tolosa á 6 de Abril de 1893.=Isidro Mendizabal.

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible constituído en esta sucursal con el núm. 669, en 4 de Enero de 1888, y consistente en 7.500 pesetas en efectivo metálico, á nombre de D. Aniceto Corcuera y Unzueta, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 15 del actual, fecha de la publicación del primer anuncio en la GACETA. Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado del resguardo, quedando exenta de toda responsabilidad.

Vitoria 25 de Abril de 1893. El Oficial Secretario, Anto-X - 1844 - 1

्रिक्षा इति । ति पुर्वति । असीन् तक्षेत्रके वात्राप्यक्षेत्रके दिन् १९८८ म् विद्यार । यहात्रातिकारतीय ३ एत्राप्यक्ति स्वीति के Main en cana de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante. क सु अवधिकारी कर किरानेपुर्धक राज्य करा। अनुकार अक्रिकारी

interest of contraction of the place of central dispersions of classic f

Situación general de las cuentas en 31 de Diciembre de 1892.

conce de 25 perolas, Linciae menociae, can aljeru, ico.	Pesetas.	Pesetas.
reparvationtes. OVITOA	înt sierenni aro ni qui a sie, ci q o	Postured renti obsite 6 Aconos.
Gastos de primer establecimiento.	Listana Santana	William to the tradition of the control of the cont
Idness revertibles at Histarion of au	ា បានបង្គា នៃសម្រើ មិនស្នាស់ប្រាស់ ស៊ីបាននេះ និយាយមាន គឺ មិក បានសម្រិន នាស្សា ស៊ីបាន ទី	Almacenes generales
Madrid á Alicante y Castillejo a Toledon, gasteras f	121.767.027/59	Almacén de la vía
MRGFIG & Zaraguza - · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	TOTIONUITUD LI	Almacenes de la mina 1.563'29
Alcázar á Ciudad Real.	16.921.028 57	11,007.989°65
Albacete á Cartagena	52.649.345.17 97.345.739.47	Pour cereta namento por comencia. Associatos de mas estenantes pendores paritos abo adinocara en los namentos actorios de la los constitutas.
Manzanares á Cárdoba estidisses con a mos missos con describación de Córdoba á Sevilla.	38.051.489.09	The factor of the form of Demotes our australiance and the factor of the
Madrid á Badajoz y Almorchón á Belmez	91.695.751.61	Banco de España (Depósitos en papel)
· Aranjuez & Cuenca	11.495/375'04	্ব Caja general de depósitos . ়া. াট. সেইন্ডেন্ডেন্ডে. সেইছে. কি.সে. চে. তেন্তে 620.143 90 (১৮৩৫) তিন্তু ভাৰত
Mérida á Sevillandanda narraka oca atha marataj su adama appar	25.077.322.78 1.300.929.44	Deudores del tráfico de la compañía de Tarragona á Barcelona y Francia: 21.316.273 95
Valladolid & Arizandar enterensible enterensible value of brief of the Valladolid of Arizandar enterensible e	580.594.447.93	Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia
Lineas libres y demás propiedades de la Compañía.	was to feel employee frequency	ϕ where ϕ , and wish is asset ϕ , and ϕ
Sevillara Huelvar. Cantondaine portuent adres dia	32.279 206 69	To the property of the second
Duanta da Asimaán á Cágaras	7 248,813 34	\$1910 of the control
Ramales	2.820.826.42 491.074.27	
Estudios y proyectos. 804 90 . 2000 2011 Abas. 20 . 2011	663.05841	Caja central Caja sucursal en Sevilla. 74.048 67
Material movil sobrante v de repuesto.	12.764.945'50	Banco de España en Madrid y Sevilla
Minas de la Remión y del Guadalulivir	6.25/.872.18	Penguaran de la Sr. D. Ignacio Bauer en Ma-
Minas de Belmez 80, 4790000 al 18 minus de Belmez 80 a massas amon a minus de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio de la companio de la companio de la companio del companio de la companio del compani	139.545.93 62.665.342.74	Compañía) = ullu · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc		Remesas (en curso) á los se- ñores de Rothschild her-
the control of the co		manos, de París 2.492.035'85
Deudores al capital.		3.341.710'54
Samas pendientes de cobro sobre acciones	20.567 ·50 10.035. 3 25	Obligaciones per (A la Caja de previsión del personal 2.264.374.61 tenecientes A los Ayuntamientos que fueren suscrito-
Obligaciones en cartera 42.254 al tipo de pesetas 237'50 Subvenciones á realizar	1.012.270'76	res para la línea de Sevilla á Mérida 7.709.500
MANAGUCIONES & LEGITZGI	11 068.163'26	——————————————————————————————————————
	AGI POD ITO	721.621.367'46
En junto cuentas de capital	661.702.110	DF 100.120.121

400				CONTRACTOR OF THE SERVICE OF THE SERVICE OF A SERVICE OF	
n	ASIVO		Pesetas.		Pesetas.
Fond	do social.	114.000.000		49.426 Obligaciones de Córdoba á Sevilla á pesetas 237.50. 11.738.675 63.634 Idem de la red de Badajoz á pesetas 500 31.817.000	
38.000 Idem id. segunda er 28.000 Idem id. tercera em	900 (pesetas 475) primera emisión nisión, Córdoba á Sevilla isión, Sevilla á Huelva isión, Ciudad Real á Badajoz	18.050.000 13.300.000		1.611.297 Total obligaciones.	425.925.105'2
B56.000 Acciones.	En junto			En junto cuentas de capital	
intereses de retraso en el pa	go de dividendo	505.849'25		Beneficios en reserva.	
Subvención Zaragoza	enciones.	17.885.864'25 4.750.032'96	169.605.849.25	Fondo de amortización de las minas	
Idem Cartagena		18.359.591.59		Intereses y amortización pendientes de pago.	16.298.003178
Idem Córdoba Idem Huelva	22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.	6.985.507'34 1.104.520'75 7.141.224	56.226.740 89	Saldos de dividendos activos por beneficios de las acciones. 204.898'96 Intereses de las obligaciones. 10.485.742'76 Amortización de obligaciones. 5.872.925	
	e la explotación.			Fondo para quebranto por alteración de la moneda 823.095.01	17.386.661 73
mporte del 25 por 100 de los tación hasta primer semest	productos obtenidos en la explo- tre de 1863	9.385.92219		Acreedores varios.	11.900.001.1
Aplicados á la cuenta de esta <i>Emp</i>	blecimiento de 1868 á 1877	5.076.259'90	14.462.182.09	Libramientos por pagar	
137.544 2.ª id. id.	d. 17 a á 19 a. (tas 237.50	355.831.287:50		Mérida 7.709.500 Sres. de Rothschild hermanos, de París 506.986.47 Acreedores varios y cuentas de orden 7.052.467.08	
71.223 3.2 id. id Beneficio en las ve	1. 20. a	26.538.142.70		Liquidación del ejercicio de 1892. Ganancia líquida	19.686.155 '04 2.030.669 '4 8
		382.369 430 20			721.621.367'46
Madrid 27 de Abril de 1893	3.=El Jefe de la Contabilidad ge	neral, J. R. Jaé	n.=V.º B.º=El l	Director general, Montesino.	—1977
	e Madrid. e Abril de 1893, comparada con	Ousercacios	Observatorio	o de Madrid. Dirección general de Correos y Tel del día 28 de Abril de 1893. Según los partes recibidos de las capitales	
	CAMEIO AL CONTADO	21 C. T.	LTORA TEMPERA'	de la noche, ayer llovió en Albacete, Avila, I	Barcelona, Bil-
FOWNOS PÚBLICOS			dei	bao, León, Palencia, Guadalajara, Segovia y I	'eruel.

	Cambi	O AL CONTADO
Fondos Públic os	Dia 27.	Día 18.
Deuda perpetua al 4 por 400 interior.	70'80	74'30-25-20-45
no publicado.	70.90	»
á plazo		74 0[0-74'05-40-45
t de la company de la comp		fin cor. fir.
•	1	cambio m. 71'075
	À	7440-45-50-45-65
	i i	71'60 fin próx. fir.
	Ĩ	cambio in. 74'55
		72'75 fin próx. fir. 0': 0 prima.
pequeños	7440	74'80-50-40-25-60
uevos, series Gy X, de i 60 y 260 pesetas		74.25
lem id, at 4 por 400 exterior	76 45	76'50-55 60
á plazo	76.75	75'65 fin cor. fir.
•	Ĭ	con numeración.
	1	76'80 in prox. fir.
	75:02	con numeración.
pequeños.	76 95	7/010-16'60-79
C. IT Jakob usha sana	76'95	77.20-78.80
hevos, series G y H, de 100 y 260 posetse. Iom amorabable al 4 per 166	78170	76'95-77'40-20 79 610-79'40-30
pequeños.	8	79-40-20-30-50-35
poquenos.	8	79'75
lletes kipotecarios de Cuba, 4884	407'50	407'60-70
em 14. id., amisión de 4890, mámeros	l	
4 al 460.009,	97160	. 29
inco dipotecario de Repaña.—Cédula:		
al 8 per 400, números 4 al 450.000	20	9840-70-55-75
em id. id. — id. al 4 por 400, números	83 010	, 00 V-V
4 a 75,000 cciones asi Hanco de Mspraa	872 016	83 ¢ī0 878 ¢ī0
no publicado,	872'50	2000
em id. id. cantidodes pequesas	\$72 010	,
cicnes de la Compañía arrendataria		
de Tabacos Acciones al portador.	450'25	450'25
lem id, id. aunlidades pequeñas	\$55'80	450425

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

	DARE	SEMBRICIO		PAÑO	BEMEFICI
Albacete	01°E0	79	Logroño	0'25	
Alcoy	74 DO	150	Lorea	0.70	>>
Alicante	0.52	39	Lago	0,20	35
Almería	5.35	780	Malaga	0'20	20
Avila	3157	29	Murcia	0'25	20
Badajoz	9488	20	Orense	0.80	>
Barcelona	0'20	cc e	Oviedo	3.28	39
Béjar	0,88) x	Palencia	0.80	20
Bilbao	3.20) b	Palma Mallor.	0128	>
Burgos	9.89	1 xo	Pamplona	0.25	*
Cáceres	0'50) <u> </u>	Pontevedra	0'75	130
Cádiz	0 40	· ·	Rous	0,20	
Cartagena	0.20	170	Salamenca	6 25)9
Castellon	0.480	22	San Sebastián.	0'20	33
Cindad-Real	0.32	22	Santander	0420	30
Córdoba	0.30	29	Sta. Cruz Tfe	0.82	20
Coruna	0.42		Santiago	0.50	1 29
Cuenca	(188	S	Sagovia	0.30	, »
Ferrol	0433) s	Sevilla	o ' 20	, »
Gerona	O'TE	أددا	Soria	0.30	رد ا
Gijón	0'28	29	Tarragona	0.30	100
Granada	0480	n	Tal. la Reina.	0.70	, ,
Juadalajara	ુ.3ક	29	Teruel	0.30	29
laro	3850	20	Toledo	0.80	19
luelva	9.28	76	Tudela	0'35	1
luesca	0.80	*	Valencia	0'20	39
aén	8,30	1 30	Valladolid	0 25	(
erez Frontera.	0.50	3	Vigo	0,30	13
eón	0'30	ا هد	Vitoria	0 25	39
érida	0.30		Zamora	0.20	19
inares	0.25	1 2	Zaragoza	9.20	30

Bolsas extrabjoras.	
París 27 de Abril de 1893	
/ Deuda perpetua al * por 100 exterior	
dem id. id. interior	á s
Fondes espa-) dem americable al Aper 400	á s
notes) dem id. al 1 por 400 exterior	á me
idem id. al 2 por 100 exterior	€
\ Obligaciones de Cuba	& 488°0a
MONGOS I COM-1 A SECT 400	ട് രിത്രമേഹ
COSSS	á (97-47 472
Contributor ingleses	99 8146
Cambine officiales cobre places extremies	

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á te vista, übra esterlina. 2940 pesetas. Idem, á 60 días fecha, id. id., 2845 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 15'75.

	altora	TEMPE) bumede	RATUEA 1 del sira				
	del barómetro	TERMOMETRO		OEEE	COION	ES	TADO
经金属位置	reducida á 0° y en milimetros	3660.	duraede-	yelasa d	istvionte.	doi	ciels.
6 mañana 9 mañana 62 del día 5 de la tarde	698'51 698'97 698 82 698 70	16.5 44.7 40.0 45.9	9-6 41-8 10-0 44-8	ESE NNE SSO	B.* lig. Calma. Brisa. Idem	Nube Lluv Casi	oso. ioso. cub.•
6 de la tarde 9 de la nocae		13 3			Calma. B.* fte.		
Temperatura máxima del aire á la sombra. Idem mínima. Ditereacia. Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. Idem íd. dentro de una esfera de cristal. Difereacia. Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable. Idem mínima td. Liferencia. Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros). Cscilación barométrics, íd. (milímetros). Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche. Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).						2084 4245 4245 535 2570 2570 2570 2570 2570 2570 2570 257	

bre el estado atmosférico en varios puntos de la Penineuta à las nueve de la muñana, y en Francia é Italia à los siete, el dia 28 de Abril de 1893.

Dirag.

2		40°	en grados	aidn		Katada	Mytade
3	LOCALIDADES	del mar en	cantasi-	del	del	N. 7	
9		all metros	mal=.	viento.	viento.	del caste	de la sas.
5		1447 1351 2770 1511			*******	,	
9	S. Sebastián.		1	1	1		1
7007.8	Bilbao	755 9	45'0	NO	Brisa	Cubierto.	Trang.
2	Oviedo	75717	13.8	NO	Idean.	Idem	arang.
100	Coruña (7 h.)	75812	15.5	N.	Viento.	Brumeso	Trang.
20000	Santiago	759 9	44:7	N	Brisa	Casi cub.	or covered.
	Orense	1.00			LIK MIGG.	Casi Cub.	
	Vigo	758'5	47'6	E	Calma	Cubierto.	Trang.
	¥150	7-0 0			. ACALAGEMENT	Capier so.	11446
	Oporto	757.2	1910	N	B. fte.	Casi desp.º	Idem.
Ä	Lisboa (8 h.)	756.8	4662	NNO	Brisa.		1
2000	Badajoz	757 5	19'5	so	131 15C. 4	Cubierto	Picada.
	Badajoz	,0,0	100	50	,	Nuboso	»
2	S. Fern. (7 h.)	75710	44.9	SE	ld. lig	Llurriago	Anitoda
ij	Sevilla	756 4	16'0	so	Calms	Lluvioso	Agitada.
Ä	Málaga	755'8	48 0	0	Viento.	Cubierto	(T)
28.00	Granada	757.3	12'8	gr		M. nuboso.	Tranq.
1	Granaua	.0.0	720	SE	Brisa	Cubierto	>>
Ŕ	Alicante	75719	25 0	so	Idem	Muhaga	Rizada.
2	Murcia	755'8	1148	80	idem	Nubeso	
Š	Valencia	753 8	2 48	0	idem.	idea	200
3	Dolmo	758.4	18.4			ldem	B
Š	Palma	752.6	17.6	SO	Calma.	idea	Trang."
Ř	Barcelona		7,10	NO	Srisa.	Cubierto.	*.
Ď.	Teruel	753'2	4562	NH	Calma.	Cari dam 1	
8	Zaragoza	753 9	49.8	NO	Viento.	Casi desp."	35
į	Soria	, , ,	1212	so	Calma.	Despejado.	>>
ë	Burgos	75719	9.2	NO	Idem.	Cubierso.	19
Ř	León.			390	iuem.,	ldem)\$
1	Valladolid	256.9	14'0	NO	Drigo	1.3	
Ġ		7584	13.8	NO	Brisa	idem	is
Š	Salamanca	756 7	9.2	20,		idem	23
ĕ	Sogovia	160 /		so	Brisa	Lluvioso	339
ale utanistani paratan ing akang pare akang paratan pang pang pang pang pang pang pang pa	Madrid	554.8	1457	ESE .	Calma.	Nuboso	
8	Escorial	704 8	12.8	NO	iento.	Idem	>>>
-	Ciudad-Real	757.4	4814	0	Brisa.		39
Š		755-2	43 9	o	dem.	Cubierto	70
	Albacete	,00 -		····	uem.	dem	25
SECTION OF THE PROPERTY OF THE	París	78767	815	NK	ld. fte.	Despejado.	
1	Gris-Nez	759 5	8:7	ENE.	idera	Nubeso	A mile de
20,23	St Mathieu.	760'6	10'8	NB	Idem	Idem	Agitada Picada.
¥	Isla d'Aix	7545	4 445	NE.	Viento		
þ	Biarritz	70212	4448	0S0	6. fte.	Casi desp.*	Tranq.
100	Clermont	768-4	43 6	N	(1 3) na (13)	Cubierto.	Picada,
7	Perpiñán	7520	44.2	o	B. lig.	Idem	26
8	Sicie	54 4	12°a	H	d fte.		(Manin
5	**************************************	75 2 5	12:3	Ε	Viento		Oleaja.
The state of the s	41120			240,000	4 YOUTO'	Lluvieso	idem.
	Roma	984°5	45'5	N	. lig.	Cubierto	
1	Ná poles	754.9	40.0	0	Calma.	Nubeso	39
Ä	Palermo	754.2	20 0	0	Large	Lluvioso	20 Mar
H	Malta	7540	18.3	SE.	Viento	Cubierto	
i	ETEL-MARKS 8 8 8 8 8 8	,,,,			VIOLU.	Cantor to.	39
샕	1					1	

Forma parts de este número de la Gaceta la segunda hoja del pliego 13 de las sentencias de la Sala tercera dal Tribunal Supreme, correspondientes al teme I.

ANUNCIOS

UÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la Gaceta de Madrid, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

		PESETAS
'Primera clase	• *	20
Segunda idem		12
Tercera idem		8
En rústica		5

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravíe hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se

INISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN le legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestra de 1890.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspon-diente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pedro de Verona, mártir.

Cuarenta Horas en las monjas de Santa Catalina (Mesón de Paredes).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono, núm. 651.